



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 9.412 ptas. Semestral ..... 5.408 ptas. Trimestral ..... 3.250 ptas. Ayuntamientos ..... 6.812 ptas. (I.V.A. incluido)	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  <b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b>  Ejemplar: 110 pesetas      :-:      De años anteriores: 220 pesetas	<b>INSERCIÓNES</b> 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1999</b>	<b>Viernes 31 de diciembre</b>	<b>Número 249</b>

### SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Habiendo resultado imposible efectuar la presente notificación en el domicilio del interesado, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a efectuar la misma a través de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, ofreciendo un plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio, para formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estima conveniente, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo el procedimiento seguirá su curso.

Se notifica lo siguiente:

-Acuerdos de iniciación de procedimiento sancionador número 919/99 y 922/99, formulados a D. José María Pérez Negrete, con D.N.I. 13.119.424, con domicilio en calle Maestro de Burgos, 7, bajo, de Burgos, por infracción del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Cuidadana (B.O.E. n.º 46 de 22-2-92), pudiendo ser sancionado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León con multas de sesenta y cinco mil pesetas (65.000 ptas.), y setenta mil pesetas (70.000 ptas.), y destrucción de la droga incautada.

Burgos, 16 de diciembre de 1999. – El Subdelegado del Gobierno, Víctor Núñez García.

9909749/9547. – 3.000

Habiendo resultado imposible efectuar la presente notificación en el domicilio del interesado, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a efectuar la misma a través de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, ofreciendo un plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio, para formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estima conveniente, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo el procedimiento seguirá su curso.

Se notifica lo siguiente:

-Acuerdos de iniciación de procedimiento sancionador número 1.047/99, formulado a D. Gregorio Román Orcajo, con D.N.I. 13.153.073, con domicilio en El Prado de Santa Inés

(Burgos), por infracción del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Cuidadana (B.O.E. n.º 46 de 22-2-92), pudiendo ser sancionado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León con multas de setenta mil pesetas (70.000 ptas.), y destrucción de la droga incautada.

Burgos, 15 de diciembre de 1999. – El Subdelegado del Gobierno, Víctor Núñez García.

9909750/9560. – 3.000

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Ayuntamiento de Pampliega

El Pleno de este Ayuntamiento de fecha 12 de noviembre de 1999, acordó la aprobación de modificaciones de las ordenanzas fiscales reguladoras de:

- A) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- B) Tasa por suministro de agua a domicilio.

Las modificaciones se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia número 222 del día 22 de noviembre de 1999.

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días desde dicha publicación, sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones, el acuerdo antes mencionado es firme.

El texto literal de la modificación es el siguiente:

1. – Ordenanza relativa al suministro de agua potable:

Tarifas anuales.–

Tasa anual fija, 2.000 pesetas.

Hasta 40 m.<sup>3</sup>, 0 pesetas.

De 41 a 150 m.<sup>3</sup>, 30 pesetas/m.<sup>3</sup>.

De 151 m.<sup>3</sup>, en adelante, 40 pesetas/m.<sup>3</sup>.

2. – Impuesto de obras:

Establecer un mínimo de 1.000 pesetas en el impuesto sobre la concesión de licencias de obras, para todas aquellas licencias que se concedan, de presupuesto inferior a 50.000 pesetas.

Las presentes modificaciones comenzarán a regir a partir del 1 de enero del año 2000.

Pampliega, a 31 de diciembre de 1999. – El Alcalde, Eloy Ortega Díez.

9909571/9467. – 3.000

### Junta Vecinal de Marauri

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que esta Junta Administrativa en sesión celebrada en el día 20-9-99, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

1. Aprobar provisionalmente la imposición de tasas por suministro de agua.

2. Aprobar provisionalmente la fijación de las respectivas tarifas de las tasas.

3. Aprobar provisionalmente la aprobación de estos recursos fiscales y en consecuencia aprobar simultáneamente y con igual carácter provisional las correspondientes ordenanzas fiscales.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

En Marauri, a 21 de septiembre de 1999. — El Presidente (ilegible).

9909656/9758. — 3.000

### Ayuntamiento de Ciruelos de Cervera

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 29 de octubre de 1999, ha sido aprobado el presupuesto general para 1999 con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos.

#### ESTADO DE GASTOS

Denominación	Pesetas
Cap. 1.º: Gastos de personal .....	1.750.000
Cap. 2.º: Gastos en bienes corrientes y servicios .....	5.500.000
Cap. 3.º: Intereses .....	500.000
Cap. 4.º: Transferencias corrientes .....	605.000
Cap. 6.º: Inversiones reales .....	26.051.000
Total presupuesto de gastos: .....	34.406.000

#### ESTADO DE INGRESOS

Cap. 1.º: Impuestos directos .....	2.916.000
Cap. 3.º: Tasas y otros ingresos .....	1.740.000
Cap. 4.º: Transferencias corrientes .....	3.000.000
Cap. 5.º: Ingresos patrimoniales .....	7.000.000
Cap. 7.º: Transferencias de capital .....	14.410.000
Cap. 1.º: Gastos de personal .....	1.750.000
Cap. 9.º: Pasivos financieros .....	5.340.000
Total presupuesto de ingresos: .....	34.406.000

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan presentar reclamaciones ante el Pleno de este Ayuntamiento.

Si durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio no se presentaran reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

En Ciruelos de Cervera, a 9 de noviembre de 1999. — El Alcalde, Antonio Pineda Hernando.

9909707/9757. — 3.895

### Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 18 de noviembre de 1999, ha sido aprobado el presupuesto

general para 1999 con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos.

#### ESTADO DE GASTOS

Denominación	Pesetas
Cap. 1.º: Gastos de personal .....	8.200.000
Cap. 2.º: Gastos en bienes corrientes y servicios .....	11.350.000
Cap. 3.º: Gastos financieros .....	50.000
Cap. 4.º: Transferencias corrientes .....	2.275.000
Cap. 6.º: Inversiones reales .....	30.850.000
Cap. 9.º: Pasivos financieros .....	275.000
Total presupuesto de gastos: .....	53.000.000

#### ESTADO DE INGRESOS

Cap. 1.º: Impuestos directos .....	6.100.000
Cap. 2.º: Impuestos indirectos .....	2.000.000
Cap. 3.º: Tasas y otros ingresos .....	5.150.000
Cap. 4.º: Transferencias corrientes .....	10.200.000
Cap. 5.º: Ingresos patrimoniales .....	8.900.000
Cap. 7.º: Transferencias de capital .....	20.650.000
Total presupuesto de ingresos: .....	53.000.000

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan presentar reclamaciones ante el Pleno de este Ayuntamiento.

Si durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio no se presentaran reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

En Santo Domingo de Silos, a 7 de diciembre de 1999. — El Alcalde, Emeterio Martín García.

9909706/9753. — 4.275

### Ayuntamiento de Quintanilla del Agua y Tordueles

#### Convocatoria elección Juez de Paz Titular de Quintanilla del Agua y Tordueles

Próximo a finalizar el mandato de Juez de Paz Titular de Quintanilla del Agua y Tordueles, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes de los aspirantes a dicho cargo, de acuerdo con las siguientes bases:

**Requisitos:** Ser español y residente en este municipio, mayor de edad y reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la carrera judicial, excepto ser Licenciado en Derecho y los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

**Instancias:** Los interesados presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, una solicitud de elección para el cargo dirigida al Ayuntamiento de Quintanilla del Agua y Tordueles, a la que acompañarán fotocopia del D.N.I. y declaración jurada de no hallarse incurso en causa alguna de incompatibilidad o prohibiciones previstas en los artículos 389, 395 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 23 del Reglamento número 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Quintanilla del Agua, 9 de diciembre de 1999. — La Alcalde, Ana María Tejada Ortega.

9909528/9544. — 3.000

### Ayuntamiento de Cubo de Bureba

Formulada y rendida la cuenta general correspondiente al ejercicio 1998, se expone al público junto con sus justificantes y documentación complementaria, durante quince días.

En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

En Cubo de Bureba, a 9 de noviembre de 1999. — El Alcalde, Roberto Cabezón Mateo.

9909363/9580. — 3.000

### Ayuntamiento de Fuentesbureba

Formulada y rendida la cuenta general correspondiente al ejercicio 1998, se expone al público junto con sus justificantes y documentación complementaria, durante quince días.

En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

En Fuentesbureba, a 9 de noviembre de 1999. — El Alcalde, P.O. (ilegible).

9909364/9581. — 3.000

## ANUNCIOS URGENTES

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

#### Intervención

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, prestó su aprobación inicial a las modificaciones introducidas en las Ordenanzas Fiscales y Reglamento siguientes:

Número 100.— Ordenanza Fiscal General.

Número 201.— Reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda el Ayuntamiento.

Número 204.— Reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

Número 205.— Reguladora de las Tasas por licencia de apertura y de actividad de establecimientos.

Número 208.— Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Número 213.— Reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Número 216.— Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal.

Número 217.— Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

Número 218.— Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Número 219.— Reguladora de la Tasa por prestación de servicios o actividades en las lonjas y mercados, así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes.

Número 220.— Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento de aguas.

Número 503.— Reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Número 504.— Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Número 507.— Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Número 508.— Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Número 509.— Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Los expedientes relativos al citado Acuerdo fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 221, de fecha 19 de noviembre de 1999 y en los diarios de mayor difusión de esta ciudad, de fecha 26 de noviembre de 1999. Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 20 de noviembre y el 28 de diciembre de 1999, ambos inclusive, no se presentaron contra los mismos ninguna clase de reclamaciones ni objeciones.

A los efectos previstos en el artículo 17-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas es del tenor siguiente:

### NUMERO 100.- Ordenanza fiscal general

#### I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Finalidad.

1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a) y 106-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos y restantes ingresos de derecho público que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2.— Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

Art. 2. Aplicación.

1.— Las normas tributarias obligarán en el término municipal de Burgos a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2.— Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3.— Las cuotas tributarias que figuran en cada Ordenanza Fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las tarifas.

Art. 3. Interpretación.

1.— Para la interpretación de las normas tributarias habrán de tenerse presentes los criterios admitidos en Derecho, conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, sin que se admita la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2.— Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

3.— El tributo y restantes ingresos de derecho público se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

#### II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 4. Clases.

1.— Conforme se señala en el artículo 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, serán los siguientes:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.
- c) Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subvenciones.
- f) Precios Públicos.
- g) Multas.
- h) Otras prestaciones de Derecho público.

Art. 5. Definiciones y finalidades.

1.— Tasas:

1.1.— Las Tasas se podrán establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de Tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el Municipio por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho Público de competencia municipal que se refieran, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o realización voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

1.2.— Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obligue al Municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico o de cualesquiera otras.

2.— Precios Públicos. Se podrán establecer Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del artículo 5.1.1 de esta Ordenanza.

3.— Contribuciones especiales. Son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4.— Impuestos municipales. Son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 60 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre). Son los especificados en los dos apartados siguientes:

A.— Con carácter obligatorio.

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este Término Municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a que estén afectos y grava el valor de los referidos inmuebles (artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se realicen o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas (artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría (artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificados por el artículo 18, números 22, 23, 24 y 25 de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

B.— Con carácter voluntario.

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, o tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del domi-

nio, sobre los referidos terrenos (artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

5.— Recargos. Prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla-León así lo prevean (artículo 38-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

6.— Participaciones. La participación en los tributos del Estado, así como en los de la Comunidad Autónoma, en la forma y cuantías que determina la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sus artículos 39 y 112 a 116.

7.— Crédito Público. Para la financiación de sus inversiones y demás operaciones financieras que formalice el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles de capital íntegramente municipal, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, se podrá acudir al crédito público y privado, tanto a corto como a largo plazo. Igualmente, a operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio. Todo ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 a 56 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la nueva redacción dada por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta también que la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, ha sido modificada por la Ley 13/96, de 30 de diciembre, que en su artículo 3-1-K) establece que quedarán fuera del ámbito del Derecho Administrativo las operaciones financieras de cualquier modalidad previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza análoga, así como los contratos concertados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores.

8.— Multas. Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas de Policía, sin que se comprendan en éstas las multas como consecuencia de expedientes por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

### III. ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

#### Art. 6. El hecho imponible.

1.— El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.— Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

#### Art. 7. Obligación tributaria.

1.— La obligación tributaria es siempre general en los límites establecidos por cada Ordenanza.

2.— Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

#### Art. 8. El sujeto pasivo.

1.— Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo o precio público resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

2.— Tendrán esta consideración las siguientes personas:

a) El contribuyente, o persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, que nunca perderá esta condición aunque realice la traslación de la mencionada carga a otras personas.

b) El sustituto del contribuyente o sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1.º — En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.º — En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

3.º — En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derrubios, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo.

4.º — En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

c) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.— La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4.— En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, con carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la Ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

5.— Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. El principio general es el de responsabilidad subsidiaria, que impone la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que haya lugar, pero estableciendo expresamente como responsables solidarios a los fiadores, avalistas y cualquier otra forma de garantía personal. La solidaridad alcanza tanto a la cuota, como a los restantes conceptos que comprenda la deuda tributaria, y en su caso, a las costas del procedimiento de apremio.

#### Art. 9. Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición:

- Cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- El aforo de cantidad, peso o medida sobre el que se aplique la tarifa a que haya lugar.
- La valoración y aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en la Ordenanza Fiscal, sobre cuyo resultado incidirá el tipo impositivo.

#### Art. 10. Determinación de la base.

1.— La determinación de las bases tributarias corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

b) La estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 19 al 25 de esta Ordenanza.

1.º — Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2.º — Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3.º — Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

2.— En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare, que deberá notificarse al interesado con todos los datos a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º, los medios de impug-

nación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y Organismos ante quienes habrán de ser interpuestos y lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria, sin perjuicio de la práctica cautelar a que hubiere lugar.

3.— El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4.— La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

#### Art. 11. La deuda tributaria.

1.— La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente Ordenanza Fiscal, o globalmente en las Contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2.— La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y está integrada por la cuota tributaria, los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas (apremio, aplazamiento o prórroga, etc.), el interés de demora (que será el interés legal del dinero), y las sanciones pecuniarias.

#### Art. 12. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

#### Art. 13. Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- Por el pago o cumplimiento.
- Por prescripción.

#### Art. 14. El pago.

1.— El pago habrá de efectuarse en efectivo, mediante empleo de efectos timbrados o del modo en que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.— Se entiende pagada una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso en las Arcas Municipales, oficinas de recaudación o Entidades debidamente facultadas al efecto, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determina la Ordenanza Fiscal.

3.— Cuando en el hecho imponible concurren dos o más titulares, todos ellos habrán de quedar solidariamente obligados ante la Hacienda Municipal en su respectivo grado.

4.— Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 8-2-c) de esta Ordenanza, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.— Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas:

a) Los Administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6.— Los adquirentes de bienes afectos por Ley, o por las Ordenanzas Fiscales respectivas, a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

7.— Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que hubiere lugar. La derivación de esta responsabilidad a los subsidiarios requiere, asimismo previamente, un acto administrativo, que será notificado en forma reglamentaria, el cual confiere desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

#### Art. 15. La prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

##### 1.- En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2.- En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3.- No obstante, para el caso previsto en la letra a), el plazo de prescripción para situaciones anteriores a 26 de abril de 1985 (fecha en que se promulga la Ley 10/85, en vigor desde el día 27 del mismo mes y año), se computa desde la fecha del devengo. Para los casos de las letras b) y c) y número 2, no se establece variación alguna.

#### Art. 16. Interrupción de los plazos de prescripción.

1.- Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

2.- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3.- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

#### Art. 17. Otras formas de extinción.

1.- Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento que deban ingresarse en las Arcas Municipales.

2.- Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Ayuntamiento al sujeto pasivo.

3.- Se señala como requisito indispensable para que proceda la compensación, que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo en el caso de que éstas últimas deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante, podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada, si se renuncia por los interesados a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

4.- Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Las deudas tributarias que hubieren sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d) Los créditos que hubieren sido endosados.

5.- El Ayuntamiento podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en los números 1 y 2 de este artículo.

6.- Compete al Ayuntamiento acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a su favor que, encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las Arcas Municipales.

7.- Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

#### Art. 18. Insolvencia.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

### IV. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

#### Art. 19. Clases.

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- En los términos establecidos por las Leyes y, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 1/98, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en publicaciones de textos actualizados de las normas tributarias, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias.

A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria, no se impondrán sanciones por infracciones tributarias al que regularice su situación tributaria antes de que se le haya notificado por la Administración Tributaria la iniciación de actuaciones tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización.

3.- Las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

a) Simples.

b) Graves.

#### Art. 20. Infracciones simples.

1.- Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elementos de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaración falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria en la redacción dada por la Ley 25/95, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.

d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación y, en general de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.

e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de Identificación Fiscal.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

#### Art. 21. Infracciones graves.

1.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la Ley General Tributaria o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de esta Ley.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, de declaraciones futuras, propias o de terceros.

e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad en la parte en que dichas Entidades no se encuentren sujetos a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.

#### Art. 22. Sanciones.

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2, letra a) de esta Ley, sobre las cantidades que hubieren dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley General Tributaria, cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los apartados 2 a 7 del citado artículo.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley General Tributaria, las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 80, salvo lo dispuesto en el artículo 88 y sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 82 de la citada Ley.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

d) Suspensión por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

2.- La imposición de las sanciones tributarias se llevará a efecto conforme a las normas de procedimiento y criterios de graduación previstos en el Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/86, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3.- Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por los órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos o, en su caso, de los ingresos por retenciones a cuenta de los mismos, si consisten en multa pecuniaria proporcional.

4.- La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes. Se iniciará a propuesta del funcionario competente, y en él se dará, en todo caso, audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

5.- La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la prestación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

6.- La Administración Tributaria Municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria en cuanto ésa sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

#### Art. 23. Graduación de las sanciones.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración Tributaria Municipal, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de las de colaboración o información a la Administración Tributaria Municipal.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

3.- Los criterios establecidos en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

4.- La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se le formule.

#### Art. 24. Graduación de multas por infracciones simples.

1.- Las sanciones pecuniarias por infracción tributaria simple se graduarán atendiendo en cada caso concreto, a las siguientes circunstancias que se desarrollan en el artículo 15 del Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

b) La utilización de medios fraudulentos para la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

c) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso del cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

d) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

e) A los efectos previstos en las letras anteriores, tienen la consideración de obligaciones o deberes formales con trascendencia para la eficacia de la gestión, recaudación e inspección tributaria, entre otros los siguientes:

1.º - La utilización del Número de Identificación Fiscal.

2.º - La comunicación a la Administración Tributaria Municipal del domicilio fiscal, así como de sus modificaciones.

3.º - La aportación de escrituras o contratos privados que reflejen operaciones gravadas por los tributos municipales, o cuyo contenido o datos puedan contribuir a mejorar la gestión, recaudación o inspección de estos tributos.

2.- Concretamente, el incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado, a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, se sancionará con multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones correspondientes o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados.

Si como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor o del incumplimiento de sus obligaciones contables y formales, la Administración Tributaria no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción simple inicialmente cometida se sancionará con multa que no podrá exceder del 5 por 100 del volumen de operaciones del sujeto pasivo en el año natural anterior al momento en el que se produjo la infracción, sin que, en ningún caso, la multa pueda ser inferior a 150.000 pesetas.

3.- Esta infracción simple se sancionará atendiendo a los siguientes criterios de graduación, conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Falta de cumplimiento espontáneo. La cuantía de la sanción mínima prevista a tal efecto se incrementará, al menos, en un importe equivalente al 0,5 por 100, 1 por 100 o 1,5 por 100 de la sanción máxima prevista para cada dato omitido, en función de que el retraso hubiera sido inferior a tres meses, entre tres y seis meses o superior a seis meses, de la forma siguiente:

##### PRIMER REQUERIMIENTO INFRUCTUOSO:

Artículos 83 de la Ley General Tributaria y 9 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

##### SEGUNDO REQUERIMIENTO INFRUCTUOSO:

Artículos 83 de la Ley General Tributaria y 9 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

##### TERCER REQUERIMIENTO INFRUCTUOSO:

Artículos 83 de la Ley General Tributaria y 9 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

La inobservancia del tercer requerimiento, será constitutiva de resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Administración Tributaria, siendo esta infracción sancionable con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, graduándose esta sanción atendiendo las circunstancias reguladas en los párrafos a) y d) del Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre, siendo compatible con la que proceda por la infracción tipificada en el artículo 9 de este Real Decreto.

c) Trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos.

#### Art. 25. Graduación de multas por infracciones graves.

1.— Los Organos Municipales competentes para la imposición de multas pecuniarias por infracciones tributarias graves las graduarán teniendo en cuenta los criterios regulados en el artículo 16 y siguientes del Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
- c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.
- d) La ocultación a la Administración Tributaria mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

2.— Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el porcentaje de la sanción pecuniaria mínima con los puntos porcentuales que procedan por aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 a 20 del Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre.

3.— Las sanciones no pecuniarias se impondrán atendiendo a los criterios de graduación y conforme al procedimiento estipulado en el Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre.

No obstante, cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50% de las cantidades que debieran haberse ingresado y exceda de 5.000.000 de pesetas, y concurra, además, alguna de las circunstancias previstas en el artículo 82, apartado 1), letras b) o c) de la Ley General Tributaria o hubiera resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria por parte de los sujetos infractores, estos podrán ser sancionados, además con:

- a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas del Ayuntamiento y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.
- b) La prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para contratar con el Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

### V. NORMAS DE GESTION

#### Art. 26. De la gestión tributaria.

1.— En materia tributaria, la gestión dirigida a la liquidación y recaudación será ejercida por los órganos competentes del Ayuntamiento de Burgos que a tal efecto hayan sido nombrados o, en su caso, designados por la Ley.

2.— Esta gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

3.— Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio y a petición de los interesados.

#### Art. 27. Iniciación y trámites.

En esta materia, serán de aplicación las previsiones de los artículos 101 al 146 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, modificados por la Ley 10/85, de 26 de abril y por la Ley 25/95, de 20 de julio; Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril, modificado por el Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre; Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987 y Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 1.684/90 de 20 de diciembre.

#### Art. 28. Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 diciembre, una vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

#### Art. 29. Padrones o Matrículas.

1.— Los Padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de un mes, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

2.— La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos

3.— Las bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

#### Art. 30. Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días.

2.— Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las Ordenanzas Fiscales, la Entidad Local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo previera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la Ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

3.— Respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en las letras siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria y en el artículo 10 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

b) No serán en ningún caso revivibles los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme. Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de Derecho Público, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

4.— Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de este Ayuntamiento, sólo podrá interponerse en vía administrativa el recurso de reposición que se regula en el artículo 14-2 letras a) a la o) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 50/98, de Medidas para 1999.

5.— Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales y demás ingresos de Derecho Público, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no suspenderá, en ningún caso, la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar la suspensión del mismo, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

6.— 1.º La ejecución del acto administrativo impugnado quedará suspendida automáticamente si se constituyese alguna de las siguientes garantías de forma suficiente de conformidad con el artículo 75-6 del Real Decreto 391/96, de 1 de marzo, que aprueba el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Créditos o Sociedad de Garantía recíproca.
- c) Fianza provisional y solidaria prestada por los contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia para débitos que no excedan de 250.000 pesetas (límite fijado por Orden de 26 de junio de 1996).

2.º Cuando el interesado no pudiera aportar las garantías a que se refiere el apartado anterior se podrá decretar la suspensión, previa prestación o no de garantías, si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. A los efectos de este apartado, las garantías podrán consistir en hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria, y cualesquiera otras que se estimen convenientes.

7.— No obstante, y en los mismos términos que en el Estado podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto

2.244/79, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico administrativo y en el Real Decreto 391/96, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el Órgano Municipal que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

c) Cuando se interponga recurso contencioso administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

8.- En casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención General y acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.

9.- Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

10.- La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

11.- Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

12.- Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención General, a los efectos pertinentes.

Art. 31. Aplazamientos y fraccionamientos.

1.- La concesión de aplazamientos y fraccionamientos se hará con carácter estricto, siempre dentro de las limitaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia Ley y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

2.- Los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones que se concedan en el pago del importe de las cuotas correspondientes a cualquier clase de tributo o ingreso de Derecho Público, llevarán siempre aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora previsto en el artículo 58-2-c) de la Ley General Tributaria, en la nueva redacción dada por la Ley 25/95, de 20 de julio, según dispone el artículo 10 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

## VII. CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Art. 32. Delimitación.

1.- Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2.- Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueran dos o más, de aquélla que las tuviera señaladas en mayor cuantía.

## DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el Texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicado en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998.

## DISPOSICION FINAL

El acuerdo aprobatorio de esta Ordenanza Fiscal General fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de noviembre de 1999, para entrar en vigor en 1 de enero del 2000.

9909931/9709. — 136.800

## NUMERO 201.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento

### I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra Tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

### III. DEVENGO

Art. 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

### V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- La percepción de la Tasa regulada en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

5.1. Certificaciones, expedientes y análogos:

5.1.1. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscrito por el Secretario de la Corporación, 1.500 pesetas.

5.2. Obras en el Término Municipal:

5.2.1. Licencias provisionales que pudiera conceder el Alcalde-Preidencia para apertura de zanjas y calcatas en la vía pública que demanden urgencia, 1.425 pesetas.

5.3. Licencias y documentos varios:

5.3.1. De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:

a) Concesión de licencia o primer otorgamiento, 250.000 pesetas.

b) Transmisiones de licencia:

En virtud de sucesión causada por fallecimiento, 25.000 pesetas.

A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años, 250.000 pesetas.

A favor de terceros, de licencias ya concedidas, 250.000 pesetas.

5.3.2. Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario, 5.000 pesetas.

5.3.3. Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento o local, cuando hubiere cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniera desarrollando, 15.000 pesetas.

5.3.4. Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido, 1.000 pesetas.

5.3.5. Fotocopias de documentos, cada página, 10 pesetas.

5.3.6. Un juego completo de Ordenanzas, 5.000 pesetas.

5.3.7. Un folio suelto de Ordenanzas, 50 pesetas.

5.3.8. Un tomo de los Presupuestos editados, 3.000 pesetas.

5.3.9. Del Archivo Municipal:

a) Microfilm-fotograma, 15 pesetas.

b) Copia en papel de fotogramas:

DIN-A4, 15 pesetas.

DIN-A3, 20 pesetas.

c) Copias fotografías en blanco y negro:

De 13 por 18, 200 pesetas.

De 18 por 24, 400 pesetas.

De 24 por 30, 600 pesetas.

De 30 por 40, 800 pesetas.

d) Fotocopias:

DIN-A4, 10 pesetas.

DIN-A3, 15 pesetas.

e) Fotocopias documentos especiales:

DIN-A4, 25 pesetas.

DIN-A3, 50 pesetas.

Hasta 100 cms., 150 pesetas.

Desde 100 a 120 cms., 300 pesetas.

Más de 120 cms., 600 pesetas.

f) Listados de ordenador:

DIN-A4, 10 pesetas.

5.3.10. De la Policía Local:

a) Por cada copia simple de un atestado de tráfico, 2.000 pesetas.

b) Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico, 5.000 pesetas.

5.4. Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística o sus modificaciones:

5.4.1. Por cada información urbanística, 3.000 pesetas.

5.4.2. Delimitación de Polígonos, por cada hectárea, 4.000 pesetas.

5.4.3. Delimitación de Unidades de Actuación:

-La primera Hectárea o fracción, 20.000 pesetas.

-Por cada Hectárea de exceso, 10.000 pesetas.

5.4.4. Avances de planeamiento: por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General, 1 pesetas.

5.4.5. Estudios de detalle, por cada metro cuadrado edificable:

-Los primeros 5.000 metros cuadrados, 15 pesetas.

-De 5.001 a 10.000 metros cuadrados, 10 pesetas.

-De 10.001 en adelante, 5 pesetas.

5.4.6. Planes o modificaciones de planeamiento, por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima conforme al Plan General, 5 pesetas.

5.4.7. Proyectos de reparcelación, compensación y normalización de fincas, por cada metro cuadrado:

-Los primeros 5.000 metros cuadrados, 25 pesetas.

-De 5.001 a 10.000 metros cuadrados, 20 pesetas.

-De 10.001 en adelante, 10 pesetas.

Cuota mínima, 50.000 pesetas

5.4.8. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado, 15 pesetas.

Cuota mínima, 10.000 pesetas.

5.4.9. Señalamiento de alineaciones y rasantes:

-Una dirección, 8.000 pesetas.

-Por cada dirección adicional, 4.000 pesetas.

-Sobre plano sin personación en el terreno, 3.000 pesetas.

5.4.10. Expedientes expropiatorios, en función del precio de convenio o el justiprecio, 3%.

Cuota mínima, 20.000 pesetas.

5.4.11. Proyectos de urbanización, por su tramitación y control, en función del presupuesto de ejecución material incrementado con el beneficio industrial, 1,50%.

5.4.12. Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación, 50 pesetas.

De cualquier otro tipo de suelo, por cada metro cuadrado de terreno, 10 pesetas.

5.4.13. Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno, 20.000 pesetas.

5.4.14. Registro de Solares de edificación forzosa, por cada expediente, 20.000 pesetas.

5.4.15. Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo, por cada uno, 20.000 pesetas.

5.4.16. Expedición de copias de planos, por cada copia:

Hasta DIN A-4, 375 pesetas.

Hasta DIN A-1, 750 pesetas.

Hasta DIN 2A0, 1.500 pesetas.

Superior a DIN 2A0, 3.000 pesetas.

Por cada original sensibilizado autorizado:

Hasta DIN A-4, 3.750 pesetas.

Hasta DIN A-1, 7.500 pesetas.

Superior a DIN A-1, 15.000 pesetas.

5.4.17. Expedición de archivos cartográficos digitalizados en disquettes magnéticos:

a) Por cada copia de archivo a escala 1:500

- Nivel sencillo, 11.000 pesetas.

- Nivel complejo, 16.000 pesetas.

b) Por cada copia de archivo a escala 1:1000

- Nivel sencillo, 10.000 pesetas.

- Nivel complejo, 14.000 pesetas.

Cuando se solicite el archivo completo de cada una de las dos escalas anteriores, se efectuará una bonificación del 20 por 100.

c) Por cada copia de archivo a escala 1:5000

- Nivel sencillo, 9.000 pesetas.

- Nivel complejo, 9.000 pesetas.

d) Por cada copia de archivo a escala 1:10000

- Nivel sencillo, 9.000 pesetas.

- Nivel complejo, 9.000 pesetas.

Cuando se solicite el archivo completo de cada una de las dos escalas anteriores, se efectuará una bonificación del 15 por 100.

e) Cualquier actualización de archivo que se solicite para completar la información originaria, se suministrará con una bonificación del 60 por 100 sobre la tarifa vigente en cada momento.

5.4.18 Copias ploteadas a seis tintas de la cartografía actualizada del término municipal de Burgos correspondiente a los ficheros informáticos:

a) En papel normal:

- Cada hoja standard E:1/500, 9.500 pesetas.

- Cada hoja standard E:1/1000, 10.500 pesetas.

- Cada hoja standard E:1/5000, 12.500 pesetas.

- Cada hoja standard E:1/10000, 14.000 pesetas.

b) En papel vegetal:

- Cada hoja standard E:1/500, 11.500 pesetas.

- Cada hoja standard E:1/1000, 12.500 pesetas.

- Cada hoja standard E:1/5000, 17.000 pesetas.

- Cada hoja standard E:1/10000, 18.000 pesetas.

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritos en el Padrón de Asistencia Médico-Farmacéutica Municipal, como pobres de solemnidad.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

d) Las Autoridades civiles, militares o judiciales, por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Fuera de los casos previstos en los cuatro apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

### VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. La Tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal expedido por la Tesorería, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.

3. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

4. Deberán exigir asimismo el depósito previo de la Tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

Art. 8.- Las Tarifas de esta Ordenanza no excluyen los derechos de timbre de otros Organismos.

### VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 214 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909932/9710. — 51.300

## NUMERO 204.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo

### I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, a las que será de aplicación lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 201.

g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.

h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

k) Cerramientos y vallados.

l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

### III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste o realice el Ayuntamiento, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en el art. 8-2-b)-2.º de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

### V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Constituye la base tributaria de esta Tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

Art. 6.- 1. Para el supuesto previsto en el apartado 1.º, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás apar-

tados será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:

1.º — Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 3.000.000 de pesetas, 6.120 pesetas.

2.º — Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 3.000.000 de pesetas, sobre el mismo, 0,20%.

3.º — Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones:

a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicita licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 3.000.000 de pesetas, 3.060 pesetas.

b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicita licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 3.000.000 de pesetas, sobre el mismo, 0,09%.

2. La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una Tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15% a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 500 pesetas.

3. La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la Tasa por la licencia caducada.

4. Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

5. Las Tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

#### VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.— El ingreso de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas se realizará mediante auto-liquidación. En consecuencia, la solicitud de licencia deberá ir acompañada del ingreso de auto-liquidación en el que se encuentre debidamente cumplimentado el apartado relativo a la justificación del ingreso. No se dará curso a la tramitación de la solicitud de licencia en tanto no vaya acompañada de la mencionada justificación.

Art. 9.— 1. Las auto-liquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la auto-liquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.

2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 10.— La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiéndose por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

#### VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11.— Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tal en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la misma que la ha desarrollado, es decir, Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General número 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 19 y siguientes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.— Las Tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sea de aplicación las determinaciones de la presente Ordenanza.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909933/9711. — 42.750

### NUMERO 205.— Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencia de apertura y de actividad de establecimientos

#### I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

#### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— 1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar si los establecimientos industriales o comerciales o de cualquier otra índole similar reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura y de actividad.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal. Tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen licencia fiscal de profesionales o que incida en alguno de los supuestos del apartado 1 anterior.

Art. 3.— 1. A los efectos de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos se considerará como tal:

a) La primera instalación.

b) Los traslados a otros locales diferentes.

c) Los trasposos o cambios de titular de los locales, cuando varíe la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.

d) Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales, aunque continúe el titular anterior.

2. A los efectos de la Tasa por Licencia de actividad se considerará como tal:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados a otros locales.

c) Los trasposos o cambios de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniere desarrollándose.

d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

e) Las ampliaciones o reformas de locales.

#### III. DEVENGO

Art. 4.— 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura y de actividad, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago mediante auto-liquidación de la Tasa correspondiente.

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido las oportunas licencias, las Tasas se devengarán cuando se inicie efectivamente

la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

#### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 5.- 1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que por cualquier clase de título disfruten, promuevan o exploten los establecimientos a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

#### V. BASES DE IMPOSICION

Art. 6.- 1. Las bases aplicables para la liquidación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos serán las siguientes:

- Hasta 50 metros cuadrados de superficie, 40.000 pesetas.
- Desde 50,01 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados de superficie, 50.000 pesetas.
- Desde 100,01 metros cuadrados hasta 150 metros cuadrados de superficie, 75.000 pesetas.
- Desde 150,01 metros cuadrados hasta 250 metros cuadrados de superficie, 100.000 pesetas.
- Desde 250,01 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de superficie, 150.000 pesetas.
- Desde 500,01 metros cuadrados hasta 750 metros cuadrados de superficie, 200.000 pesetas.
- Desde 750,01 metros cuadrados hasta 1.000 metros cuadrados de superficie, 250.000 pesetas.
- Desde 1.000,01 metros cuadrados hasta 1.500 metros cuadrados de superficie, 300.000 pesetas.
- Desde 1.500,01 metros cuadrados hasta 2.000 metros cuadrados de superficie, 350.000 pesetas.
- Desde 2.000,01 metros cuadrados hasta 3.000 metros cuadrados de superficie, 400.000 pesetas.
- Desde 3.000,01 metros cuadrados hasta 5.000 metros cuadrados de superficie, 500.000 pesetas.
- Desde 5.000,01 metros cuadrados de superficie en adelante, 750.000 pesetas.

2. Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.

Art. 7.- La base imponible de la Tasa por Licencia de Actividad será la resultante de aplicar las cuotas del artículo 6-1 anterior en función de la superficie de los locales.

#### VI. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.- 1. Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo 6-1 para la aplicación de la Tasa por Licencia de Apertura, serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota de Tarifa del Impuesto de Actividades Económicas que corresponde satisfacer por las actividades que se desarrollen en el establecimiento.

Cuotas del Impuesto Actividades Económicas	Coefficientes correctores
- De 0 hasta 60.000 pesetas de cuota Tarifa	1,00
- Desde 60.001 pesetas de cuota Tarifa en adelante	1,50

2. De existir varios epígrafes aplicables por las actividades desarrolladas por el mismo sujeto pasivo en el mismo local, será aplicable exclusivamente el de mayor Tarifa, no siendo acumulables la suma de ellos.

3. La deuda tributaria resultante por aplicación de los coeficientes del artículo 8-1, nunca podrá ser superior a 1.250.000 pesetas.

Art. 9.- 1. La cuota por licencia de actividad será la resultante de aplicar a la base de imposición del artículo 7.º el porcentaje del 50 por ciento.

2. En las licencias de actividad correspondientes a los supuestos contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g), i), n) y ñ) del artículo 2 de la Ley 5/93, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, si fuere necesario la aportación al expediente de un informe por Técnico cualificado que no sea de la plantilla municipal, el coste del mismo será de cargo del peticionario de la Licencia.

Art. 10.- Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 11.- 1. Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector la más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

2. Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, independientemente del coeficiente corrector que pudiera corresponder según lo previsto en los artículos 8 y 11-1 anteriores, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al artículo 6-1 de esta Ordenanza.

Art. 12.- Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

- Hasta 50 metros cuadrados de superficie ocupada, cada día, 2.000 pesetas.
- Desde 50,01 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados de superficie, cada día, 5.000 pesetas.
- Desde 100,01 metros cuadrados de superficie en adelante, cada día, 8.000 pesetas.

#### VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 13.- 1. Se exceptúan del pago de estas Tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

- a) Los traslados debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor, que afecten a los inmuebles.
- b) La sucesión "mortis causa" entre cónyuges, padres e hijos, justificada documentalmente.
- c) Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.
- d) Los traslados o cambios de titular, cuando no se modifique la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.
- e) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en éste.

2. Se concederá una bonificación del 75 por 100 de la Tasa que corresponda al nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior. Esta bonificación se reducirá al 30 por 100 si se produjere cambio de actividad.

3. Los titulares de las licencias de apertura de establecimientos instalados en los Polígonos Industriales, acogidas a los beneficios del Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas en el término municipal de Burgos», podrán obtener subvenciones por importe del 95 por 100 de la cuota líquida recaudada, conforme se previene en el artículo 4 de dicho Reglamento.

Art. 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza, cuando el titular de una licencia, que haya satisfecho las Tasas correspondientes, renuncie por razones o conveniencias particulares a la misma antes de proceder a la apertura, tendrá derecho a la devolución del 50 por 100 de la cantidad pagada.

#### VIII. NORMAS DE GESTION

Art. 15.- Los peticionarios de una licencia de apertura o de actividad de establecimientos deberán especificar la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de las licencias.

Art. 16.- El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, así como el cobro de las Tasas a que hubiere lugar

por la comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye en cualquier caso, la solicitud que deberá formularse para la obtención de las licencias respectivas.

Art. 17.-1. Las licencias de apertura se consideran caducadas siempre que la actividad no se haya iniciado en los seis meses siguientes a su expedición, o cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por un período superior a un año.

2. Las licencias de actividad caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en la misma no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

Art. 18.- El ingreso de la Tasa por otorgamiento de licencias de apertura y de actividad de establecimientos se realizará mediante auto-liquidación. En consecuencia, la solicitud de licencia deberá ir acompañada del impreso de auto-liquidación en el que se encuentre debidamente cumplimentado el apartado relativo a la justificación del ingreso. No se dará curso a la tramitación de la solicitud de licencia en tanto no vaya acompañada de la mencionada justificación.

Art. 19.- 1. Las auto-liquidaciones realizadas por el solicitante de las licencias tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la auto-liquidación.

2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la tasa que se giren una vez comprobadas por el Ayuntamiento las auto-liquidaciones, bien sobre la base imponible, bien sobre las cuotas tributarias, devolviendo o exigiendo a los contribuyentes, en su caso, las diferencias que arrojen las mismas.

Art. 20.- Los titulares de establecimientos que hayan obtenido licencia de apertura habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible. Su precio se encuentra incluido en la propia Tasa de la licencia.

**IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Art. 21.- Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la norma que la ha desarrollado, es decir, Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General número 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 19 y siguientes.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicado en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909934/9712. — 51.300

**NUMERO 208.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local**

**I. PRECEPTOS GENERALES**

Artículo 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

**II. EL HECHO IMPONIBLE**

Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios en el Cementerio Municipal de San José:

- 1) Concesión por 99 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 99 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 10 años.
- 4) Ocupación temporal por 5 años.
- 5) Licencias de obras.
- 6) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 7) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 8) Transmisión de concesiones.
- 9) Depósitos.
- 10) Servicios de conservación.
- 11) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
- 12) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 13) Construcciones relativas a criptas y panteones.

**III. DEVENGO**

Art. 3.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos

**IV. EL SUJETO PASIVO**

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

**V. DERECHOS DE OCUPACION**

Art. 5.- 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un período de noventa y nueve años, o en concepto de ocupación temporal por un período de diez años.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de noventa y nueve años. Estas modificaciones dan derecho a las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. Cuando haya finalizado el período de la concesión procederá la renovación por otro período igual, con abono de las tarifas vigentes establecidas en la Ordenanza.

4. En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por ocupaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

**VI. BASES DE IMPOSICION**

Art. 6.- Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

**VII. CUOTAS TRIBUTARIAS**

Art. 7.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- 1.ª - Concesiones a perpetuidad (99 años).
  - A) Galería de nichos:
    - a) Construidos hasta 1980
      - De adultos, de carácter doble, 112.200 pesetas.
      - De adultos, de carácter sencillo, 60.590 pesetas.
      - De párvulos, 33.660 pesetas.
    - Nichos-urna, 13.465 pesetas.
  - b) Construidos en 1985 (Galería Ntra. Sra. de la Merced).
    - De adultos, de carácter doble, 161.570 pesetas.
    - De adultos, de carácter sencillo, 95.370 pesetas.

c) Construidos en 1992 (Galería Sta. Cecilia).  
De adultos, 207.570 pesetas.

d) En las Galerías de nueva construcción se aplicará como Tasa el precio unitario del coste de ejecución por contrata, más el 20% de gastos indirectos.

**B) Sepulturas:**

a) Parcela de terreno en patios urbanizados, por unidad, 63.955 ptas.

b) Parcela de terreno en patios sin urbanizar, por unidad, 32.540 ptas.

c) Sepulturas con cripta, construidas hasta 1970, 223.280 pesetas.

d) Sepulturas con cripta, en cabeceras de patio, construidas en 1982 (San Bernardo, San Guillermo, San Ildefonso, San Miguel, Sta. Clara, Sta. Dorotea, Sta. Tecla, Sta. Victoria, Sto. Angel y Sto. Domingo), 516.120 ptas.

e) Sepulturas con cripta, construidas en 1983. (San Víctor y San Ricardo), 746.130 pesetas.

f) Sepulturas con cripta, construidas en 1993. (Patio San Plácido), 177.280 pesetas.

g) Sepulturas con cripta construidas en 1994. (Patio San Isaac), 219.915 pesetas.

h) En las sepulturas de nueva construcción, se aplicará como Tasa, el precio unitario del coste de ejecución por contrata más el 20% de gastos indirectos.

**C) Panteones, capillas y mausoleos.**

a) Parcela de terreno doble en patios urbanizados, por unidad, 136.885 pesetas.

b) Parcela para construcción de panteones en Paseo Central, por metro cuadrado, 65.080 pesetas.

c) Parcelas no urbanizadas para construcción de panteones en las demás zonas del Cementerio, por metro cuadrado, 25.810 pesetas.

**2.ª – Ocupaciones temporales.**

a) En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la tarifa de las concesiones.

b) En las ocupaciones de carácter temporal (5 años) se aplicará como Tasa el 10 por ciento de la tarifa de las concesiones.

**3.ª – Licencias de obras.**

a) Obras que requieran proyecto técnico, según presupuesto de ejecución, 0,20%

Con los mínimos siguientes:

En panteones, capillas y mausoleos, 22.440 pesetas.

En obras de cripta, 6.735 pesetas.

b) Obras menores que no requieran proyecto técnico, tanto por ciento del presupuesto con una Tasa mínima de 3.000 pesetas, 0,20%.

**4.ª – Licencias para inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos.**

a) Inhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos, 13.465 pesetas.

b) Inhumaciones de restos, 3.370 pesetas.

c) Exhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos, 28.050 pesetas.

d) Exhumaciones de restos, 3.370 pesetas.

**5.ª – Traslado y reducción de restos (dentro del Cementerio).**

Por traslado de cadáveres, 11.220 pesetas.

Por reducción de restos, 3.370 pesetas.

**6.ª – Transmisión de concesiones.**

Por cada registro de nuevo certificado en la transmisión de la concesión de cualquier clase de enterramiento, se abonará el 10 por ciento de la Tasa que figura en la correspondiente tarifa.

**7.ª – Depósitos.**

Por cada cadáver, por día o fracción, 2.250 pesetas.

**8.ª – Conservación.**

Se establece un recargo del 20% sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las tarifas por cualquiera de los servicios del Cementerio.

**9.ª – Construcciones.**

a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado, 16.830 ptas.

b) Excavación de criptas con transporte a vertedero, 43.660 pesetas.

c) Excavación de panteones con transporte a vertedero, 62.835 ptas.

d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario, 15.300 pesetas.

e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario, 42.840 pesetas.

**VIII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

Art. 8.– 1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:

a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.

b) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.

c) Los enterramientos de soldados y clases de tropa de la guarnición de Burgos, fallecidos en acto de servicio.

d) Los que por causas excepcionales deban de ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.

b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente, por estas compensaciones en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) 1.– Con carácter general, cuando se renuncie a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados del pago que se derive de las posibles transmisiones para efectuar tal cesión. En este concepto no se consideran las exhumaciones y reducciones que pudieran haber tenido lugar.

2.– El Ayuntamiento compensará a los titulares cedentes en la cuantía económica que se derive de la aplicación de la siguiente fórmula: semisuma de las Tasas que se produjeron el día de la concesión y las que estuvieren vigentes en el momento de la renuncia, corregida por los años que frente al total de la concesión ha sido mantenida la misma.

**IX. NORMAS DE GESTION**

Art. 9.– 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón, a excepción de las concesiones de nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieren de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Art. 10.– La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Art. 11.– Cuando el Ayuntamiento, se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Art. 12.– Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuese particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiera solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13.— Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

99009935/9725. — 59.565

**NUMERO 213.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local**

**I. PRECEPTOS GENERALES**

Art. 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

**II. EL HECHO IMPONIBLE**

Art. 2.— 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1.º — Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º — Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.º — Con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º — Con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.º — Con quioscos.

6.º — Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º — Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

8.º — Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

**III. DEVENGO**

Art. 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

**IV. EL SUJETO PASIVO**

Art. 4.— 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento, a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

**V. CUOTAS TRIBUTARIAS**

Art. 5.— Las cuantías de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los Epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

*Epígrafe 1.º.*

Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

Art. 6.— 1. La cuantía de la Tasa regulada en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

- a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas, 720 ptas.
- b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar, 480 ptas.
- c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del término municipal, 240 pesetas.

2. La percepción mínima será de 1.500 pesetas y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

*Epígrafe 2.º.*

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 7.— 1. La cuantía de la Tasa regulada en este Epígrafe se ajustará a la siguiente tarifa:

Por cada metro cuadrado o fracción, al mes	Zonas Fiscales	
	1.º,2.º,3.º	4.º,5.º,6.º
a) Obras de construcción de nueva planta	240 ptas.	195 ptas.
b) Obras de reformas comerciales	480 ptas.	330 ptas.
c) Otras obras y demolición de inmuebles	220 ptas.	170 ptas.

2. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

3. Las obras de construcción de viviendas, satisfarán un mínimo de 6.000 pesetas mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

4. Las Sociedades y Empresas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor cuatro mil (4.000) pesetas al trimestre o mil cuatrocientas (1.400) pesetas al mes, o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, trescientas (300) pesetas.

5. La misma cantidad adicional de trescientas (300) pesetas por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con gruas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

6. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.ª.

#### Epígrafe 3.ª.

Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 8.— La cuantía de la Tasa regulada en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

##### 1. Entrada de vehículos:

a) Cuota fija anual por cada paso o entrada en hoteles, estaciones de servicio, talleres de reparación, garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos, 22.440 pesetas.

b) Cuota fija anual por cada paso o entrada en viviendas unifamiliares, cuyos garajes o locales no superen los 50 metros cuadrados de superficie, 7.855 pesetas.

c) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, o complementos de viviendas, en régimen de comunidad, cuando se hallen ubicados fuera de los Polígonos Industriales, 56.100 pesetas.

d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales en régimen de comunidad, cuando se hallen ubicados en los Polígonos Industriales:

1.ª— Hasta diez unidades de locales, establecimientos o garajes, 56.100 pesetas.

2.ª— Por cada unidad de exceso, 5.610 pesetas.

e) En todos los locales a que se refieren las letras a) y c) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan una superficie superior a 100 metros cuadrados, se establece una cuota complementaria, por metros cuadrados o fracción y año, 90 pesetas.

2. Las Tasas de las letras a), c), d) y e) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio, sin devengo de las cuotas previstas en el número 3 de este mismo artículo.

La Tasa de la letra b) anterior, habrá de entenderse siempre sin derecho a rebaje de bordillo ni a placa de vado o reserva de espacio.

##### 3. Reservas de espacio:

a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año, 19.100 ptas.

b) Reserva de duración limitada, por metro lineal o fracción y año:

— De 8 de la mañana a 8 de la noche, 14.590 pesetas.

— De 8 de la noche a 8 de la mañana, 8.980 pesetas.

4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler, por cada vehículo y año, 3.375 pesetas.

##### 5. Otras normas de aplicación:

a) En caso de existir entradas de vehículos contiguas, tabicadas por razón de necesidad constructiva, se considerarán como una sola entrada.

b) Si las entradas se hallaren cada una en distinta fachada del inmueble, se liquidarán individualizadamente.

c) Cuando se trate de entradas directas a industrias, locales o garajes para guardar los vehículos propiedad de Empresas cuya actividad se sitúa en los Polígonos Industriales, satisfarán únicamente la cuota prevista en el número 1-d)-1.ª anterior, cualquiera que fuere el número de vehículos y la superficie ocupada.

#### Epígrafe 4.ª.

Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 9.— La base de esta Tasa estará determinada por el número de elementos colocados y la superficie ocupada por los mismos y su cuantía se ajustará a las siguientes tarifas:

Uno.— Por cada temporada de aprovechamiento, para las calles: Alfez Provisional, Alvar García, Avenida del Cid, Avenida Generalísimo Franco, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, General Sanjurjo, General Yagüe, Huerto del Rey, Lain Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza Calvo Sotelo, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza José Antonio, Plaza Miguel Primo de Rivera, Plaza San Juan, Plaza Santa María, Plaza Santo Domingo, Puebla, Queipo de Llano, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57.

a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa o una superficie de 1,50 metros cuadrados, con destino a los usos propios de restaurante, 16.000 pesetas.

b) Por cada velador o mesa e igual superficie, con destino a usos distintos de restaurante, 8.000 pesetas.

Dos.— Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las tarifas anteriores con una bonificación del 50%.

Tres.— Cada aprovechamiento de la vía pública con mesas y sillas deberá ser objeto de la autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquélla no se hubiere producido o se rebasa la superficie delimitada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 12.000 pesetas por cada metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3-2 de esta Ordenanza.

Cuatro.— Los espacios ocupados en las vías públicas serán debidamente delimitados, sin que en manera alguna se permita la ocupación más allá de la línea marcada.

Cinco.— Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, corriendo asimismo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Seis.— En la zona territorial de aplicación del PECH (Plan Especial del Centro Histórico), el mobiliario deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.— No se permite ningún tipo de publicidad con la única excepción de aquella que haga referencia al nombre del local y a su logotipo.

2.— Se utilizarán colores claros (beige, ocre, etc.) y lisos, con prohibición de colores puros (rojo, amarillo, etc.).

3.— Las sombrillas serán de lona o similar y colores claros (beige, ocre, etc.).

4.— Las instalaciones complementarias (vallas, jardineras, estructuras metálicas, etc.) precisarán una autorización especial.

5.— Todas las instalaciones requerirán el informe favorable previo de la Oficina Municipal gestora del Centro Histórico.

Siete.— Las solicitudes deberán formularse en impresos proporcionados por la Sección de Tributos, antes del 30 de junio de cada año.

#### Epígrafe 5.ª.

Quioscos.

Art. 10.— La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20% del valor del suelo.

#### Epígrafe 6.ª.

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 11.— La base para la determinación de la Tasa estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a la siguiente Tarifa mínima:

A) Puestos instalados en las proximidades de los mercados de abastos o en la zona de influencia de los mismos, que se considera comprendida a distancia no superior a 150 metros, por cada día:

Productos de huerta y frutas en general, 240 pesetas.

Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción, 60 pesetas.

Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día, 1.080 pesetas.

Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día, 505 pesetas.

B) Los mismos puestos de la Tarifa anterior fuera de la influencia de los mercados de abastos, por cada día:

Productos de huerta y frutas en general, 155 pesetas.

Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción, 85 pesetas.

Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día, 960 pesetas.

Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día, 480 pesetas.

C) Puestos diversos, por cada día:

Corderos, lechazos, macacos, ovejas, carneros y cabras, por unidad, 20 pesetas.

Aves, caza y conejos de jaula, por unidad, 10 pesetas.

Huevos, cada docena, 5 pesetas.

Palomas, pichones y similares, por unidad, 5 pesetas.

Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados, 110 pesetas.

Caramelos, dulces, barquillos, helados y baratijas o similares, por metro lineal o fracción, 110 pesetas.

Charlatanés, para la venta de cualquier mercancía, 2.520 pesetas.

Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta, 2.040 pesetas.

Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día 505 ptas.

Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 10 pesetas por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de, 505 pesetas.

Los vendedores no comprendidos en las tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

D) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

E) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, el precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 12.— La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido, sin la previa autorización municipal, la división del lote otorgado a un concesionario, que éste comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 13.— 1. Los precios-tipo de subasta estarán determinados:

a) En las casetas de venta, dulces, churrerías y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

b) En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y, en general, los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

c) Los espectáculos, museos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

2. Los precios-tipo de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vistas al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

3. Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquéllas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

#### Epígrafe 7.º

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Art. 14.— La cuantía de la Tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 centímetros, satisfarán el 30% del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual, 4.800 pesetas.

b) Por cada poste, al año, 12.000 pesetas.

c) Aparatos automáticos, por unidad y año:

1) Báscula automática, 8.400 pesetas.

2) Aparatos expendedores de venta, 12.000 pesetas.

3) Cabinas fotográficas, por metro cúbico o fracción, 14.400 ptas.

4) Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes, 60.000 pesetas.

5) Aparatos infantiles, 14.400 pesetas.

#### Epígrafe 8.º

Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Art. 15.— La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta Tasa se ajustará a la siguiente Tarifa:

Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes, 5.000 pesetas.

### VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16.— Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

### VII. NORMAS DE GESTION

Art. 16 Bis.— Los aprovechamientos sujetos a la Tasa regulada en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Listado, debiendo efectuarse el pago el día primero de cada uno de los periodos naturales señalados en cada tarifa o Epígrafe.

Art. 17.— 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la Tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. La Tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Art. 18.— 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos Epígrafes.

2. Cuando los distintos Epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 19.— Las deudas por esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 20.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 21.— Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Art. 22.— No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 23.— Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Art. 24.— La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Art. 25.— Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 26.— Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Art. 27.— Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247 de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, cuyo Texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909936/9713. — 95.190

**NUMERO 216.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal**

**I. PRECEPTOS GENERALES**

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

**II. EL HECHO IMPONIBLE**

Art. 2.— Constituyen el hecho imponible de esta Tasa los servicios de Inspección Sanitaria y Sanidad Preventiva, y en concreto las actividades que a continuación se mencionan:

- a) Análisis químicos y bacteriológicos.
- b) Análisis de alimentos, bebidas y productos que se relacionen con la salud pública.
- c) Análisis de productos contaminantes e industriales.
- d) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

**III. DEVENGO**

Art. 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.

2. Los análisis que se practiquen de oficio, sólo producirán la obligación de pago cuando resulte de los mismos una adulteración de los productos.

La Tasa se devengará:

- a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la Tasa correspondiente.

**IV. EL SUJETO PASIVO**

Art. 4.— 1. Quedan obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.
- b) Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.
- c) Las responsables de adulteración o infracción de la que se desprenda peligro para la higiene o la salud pública.
- d) Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

**V. CUOTA TRIBUTARIA**

Art. 5.— 1. La cuota tributaria se ajustará a las siguientes tarifas:

1.1. Análisis bacteriológicos	Pesetas por unid.
a) Potabilidad de aguas	6.500
b) B. Aerobias Mesófilas	1.800
c) Enterobacterias	1.800
d) Clostridios S. reductores	1.800
e) Estreptococos	1.500
f) Mohos	1.500
g) Levaduras	1.500
h) Coliformes totales	1.500
i) Coliformes fecales	1.500
j) S. aureus	3.000
k) Salmonella	3.000
l) Shigella	3.000
m) Otros grupos	5.200
n) Esterilidad en conservas	16.800
o) Antifermentos	6.000
p) Microscopia directa	1.000
q) Microscopia con tinción	2.000
1.2. Análisis físico-químicos.	
1.2.1. Aguas	
a) Potabilidad	6.500
b) D.B.O.	3.500
c) D.Q.O.	3.500
d) PH	1.000
e) Conductividad	1.000
1.2.2. Carnes y derivados	
a) Hidroxiprolina	2.300
b) Almidón cualitativo	1.000
c) Almidón cuantitativo	2.700
d) Anhídrido sulfuroso	1.500
1.2.3. Pescados y derivados	
a) NBVT y TMA	2.200
b) Formol	2.200
c) Bórico	2.700
d) Grado de frescura	2.500
e) Anhídrido sulfuroso	2.200
1.2.4. Lácteos	
a) Densidad	1.500
b) Extracto seco	2.100
c) Materia grasa (Gerber)	1.200
d) Cenizas	2.300
e) Acidez	1.000
f) Lactosa	2.200
g) Proteínas	3.000
h) Fosfatasa	1.200
i) Peroxidasa	1.000
j) Fósforo	2.300

## Pesetas por unid.

1.2.5. Grasas y aceites	
a) Humedad (destilación) .....	1.200
b) Humedad y volátiles (deseccación) .....	2.100
c) Impurezas solubles en éter .....	2.700
d) Índice de peróxidos .....	2.200
e) Acidez libre .....	1.000
f) Identificación de A. Grasos por GLC .....	10.400
g) Esteroles por GLC .....	18.200
1.2.6. Harinas y derivados	
a) Humedad .....	2.100
b) Cenizas .....	2.300
c) Gluten húmedo .....	2.700
d) Gluten seco .....	3.300
e) Proteínas .....	3.500
f) Acidez .....	1.400
g) Grasa .....	3.000
h) Fibra, celulosa .....	2.900
i) Cloruros .....	1.400
1.2.7. Miel	
a) Humedad .....	1.000
b) Cenizas .....	2.300
c) Acidez .....	2.000
d) Hidroximetilfurfural .....	1.900
e) Diastasa .....	3.400
1.2.8. Vinos y licores	
a) Densidad .....	1.000
b) Grado alcohólico (destilación) .....	2.200
c) Acidez volátil .....	2.200
d) Acidez total .....	1.000
e) Anhídrido sulfuroso libre y total .....	2.200
f) Acido sórbico .....	2.700
1.2.9. Otros	
a) Humedad .....	2.100
b) Cenizas .....	2.300
c) Proteínas .....	3.000
d) Grasa .....	2.600
e) Destilación .....	1.200
f) Extracción .....	1.200
g) Digestión .....	800
h) Determinación gravimétrica .....	1.500
i) Determinación volumétrica .....	1.000
j) Determinación por espectrofotometría vis-uv .....	1.500
k) Determinación por cromatografía en capa fina .....	3.600
l) Crom. de gases con proceso extractivo .....	11.200
m) Crom. de gases sin proceso extractivo .....	10.000
n) Crom. líquida con proceso extractivo .....	15.200
o) Crom. líquida sin proceso extractivo .....	14.000
p) Absorción atómica directa .....	3.600
q) Abs. atómica con generador de hidruros .....	4.800

1.3. Determinaciones que impliquen montaje de nuevos métodos a solicitud de parte.

Las Tarifas se fijarán en función del coste de reactivos y de mano de obra:

a) Por cada hora de mano de obra, con un mínimo de 1/2 hora .....	4.500
b) El presupuesto mínimo por cada determinación .....	3.000

1.4. Desinfección y desratización Pesetas por unid.

a) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., por cada litro de producto empleado y con un mínimo de 2.000 pesetas .....	1.500
b) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., insecticidas líquidos: por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 3.000 pesetas .....	2.000
Insecticidas en Gel .....	5.000
c) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada kilogramo o fracción de producto empleado y con un mínimo de 2.000 pesetas ..	1.000

d) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada kilogramo o fracción de producto empleado y con un mínimo de 2.000 pesetas . . . 1.500

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

## VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.— 1. Esta Tasa podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que la justifican.

2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de la Tasa.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247 de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909937/9714. — 51.300

**NUMERO 217.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales**

## I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

## II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- 1) Artes marciales.
- 2) Atletismo.
- 3) Badminton.
- 4) Baloncesto.
- 5) Balonmano.
- 6) Boxeo.
- 7) Cámping.
- 8) Ciclismo.
- 9) Escalada.
- 10) Esgrima.
- 11) Frontenis.
- 12) Fútbol.
- 13) Fútbol sala.
- 14) Gimnasia.
- 15) Halterofilia.
- 16) Hockey.
- 17) Minibasket.
- 18) Natación.
- 19) Patinaje.
- 20) Pelota.
- 21) Plaza de Toros.

- 22) Rugby.
- 23) Squash.
- 24) Tenis.
- 25) Tenis de mesa.
- 26) Velódromo.
- 27) Voleibol.
- 28) Waterpolo.
- 29) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

### III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
- b) En el momento de formalizar la inscripción como abonado.
- c) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Federaciones Deportivas.
- b) Clubes Deportivos no profesionales.
- c) Centros escolares y universitarios.
- d) Escuelas Deportivas.
- e) Centros Deportivos de Tecnificación.
- f) Asociaciones Deportivas y Recreativas.

3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

### V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Instalaciones «El Plantío».

2.1. Cubiertas.

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, voleibol y hockey:

- Por cada hora de uso, 1.825 pesetas.
- Por cada hora de competición, 5.075 pesetas.

b) Tenis:

- Por cada hora de uso, 750 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.250 pesetas.

2.2. Descubiertas.

Tenis:

- Por cada hora de uso, 650 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 950 pesetas.

2.3. Piscinas.

- a) Utilización por adultos (mayores de 14 años), 425 pesetas.
- b) Utilización por infantiles (menores de 14 años), 225 pesetas.
- c) Clubes de natación, 25 nadadores, 3 días semanales de una hora diaria, previa reserva concertada. Al mes, 15.700 pesetas.
- d) Una hora de competición, sin taquilla, 7.075 pesetas.
- e) Una hora de competición, con taquilla, 8.550 pesetas.
- f) Adultos, abono de 10 entradas, 3.400 pesetas.
- g) Infantiles, abono de 10 entradas, 1.800 pesetas.

2.4. Gimnasio.

- a) Entrada para adultos (mayores 14 años), 425 pesetas.
- b) Entrada para infantiles (menores 14 años), 225 pesetas.
- c) Entrada para deportistas federados, 300 pesetas.

2.5. Pabellón Polideportivo.

- a) Una hora de competición, sin taquilla, 7.075 pesetas.

b) Una hora de competición, con taquilla, 8.550 pesetas.

c) Una hora de uso por Clubes federados que participen en competiciones nacionales o regionales, 4.150 pesetas.

d) Actos extraordinarios, a fijar en cada momento.

e) Una hora sala de Boxeo, 575 pesetas.

f) Una hora sala de Esgrima, 575 pesetas.

g) Una hora sala de Halterofilia, 575 pesetas.

h) Una hora en sala de Tenis Mesa, 575 pesetas.

3. Complejo Deportivo «San Amaro».

3.1. Cubiertas.

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:

- Por cada hora de uso, 1.825 pesetas.
- Por cada hora de competición, 5.075 pesetas.

b) Pelota y frontenis:

- Por cada hora de uso, 775 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.275 pesetas.

c) Squash:

- Por cada hora de uso, 675 pesetas.
- Por cada hora de competición sin taquilla, 1.000 pesetas.

3.2. Descubiertas.

a) Pistas de atletismo y rugby:

- Clubes, una hora diaria 25 atletas, al mes, 6.400 pesetas.
- Pueblos de competición de colegios y clubes, una hora diaria, 2.600 pesetas.

- Colegios, una hora diaria, 30 alumnos al mes, 6.400 pesetas.

- Colegios, una hora de entrenamiento para 30 atletas, 675 pesetas.

- Grupos académicos hasta 10 personas, una hora diaria y al mes, 6.400 pesetas.

b) Tenis:

- Por cada hora de uso, 650 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 950 pesetas.

3.3. Piscinas.

a) Utilización por adultos (mayores de 14 años), 425 pesetas.

b) Utilización por infantiles (menores de 14 años), 225 pesetas.

c) Clubes de natación, 25 nadadores, 3 días semanales de una hora diaria, previa reserva concertada. Al mes, 15.700 pesetas.

d) Una hora de competición, sin taquilla, 7.075 pesetas.

e) Una hora de competición, con taquilla, 8.550 pesetas.

f) Adultos, abono de 10 entradas, 3.400 pesetas.

g) Infantiles, abono de 10 entradas, 1.800 pesetas.

3.4. Gimnasio.

a) Entrada para adultos (mayores 14 años), 425 pesetas.

b) Entrada para infantiles (menores 14 años), 225 pesetas.

c) Entrada para deportistas federados, 300 pesetas.

4. Complejo Deportivo «Lavaderos».

4.1. Cubiertas.

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:

- Por cada hora de uso, 1.825 pesetas.
- Por cada hora de competición, 5.075 pesetas.

b) Pelota y frontenis:

- Por cada hora de uso, 775 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.275 pesetas.

- Por cada hora de uso de competición con taquilla, 2.150 pesetas.

5. Complejo Deportivo «Río Vena».

5.1. Cubiertas.

a) Tenis:

- Por cada hora de uso, 750 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.250 pesetas.

5.2. Descubiertas.

a) Tenis:

- Por cada hora de uso, 650 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 950 pesetas.

## 6. Complejo Deportivo «San Pedro y San Felices».

## 6.1. Cubiertas.

## Pabellón de Gimnasia:

- Colegios, por cada hora de uso con grupos de 30 niños, 550 ptas.
- Clubes, por cada hora de uso, 25 gimnastas, 550 pesetas.
- Por cada hora de curso de mantenimiento, 20 gimnastas, 4.500 ptas.

## 6.2. Descubiertas.

## a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol (sin vestuario ni ducha):

- Por cada hora de uso, 875 pesetas.
- Por cada hora de competición, 1.950 pesetas.

## b) Pelota y frontenis (sin vestuario ni ducha):

- Por cada hora de uso, 550 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.000 pesetas.

## 7. Centro Cívico «Río Vena».

## a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:

- Por cada hora de uso, 2.400 pesetas.
- Por cada hora de competición sin taquilla, 5.875 pesetas.

## b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc., (1/3 de pista):

- Por cada hora de uso, 825 pesetas.
- Por cada hora de competición sin taquilla, 2.000 pesetas.

## c) Squash:

- Por cada hora de uso, 675 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.000 pesetas.

## d) Escalada:

- Por cada dos horas de uso, 350 pesetas.
- Por cada dos horas de competición sin taquilla, 550 pesetas.
- e) - Colegios 1 hora diaria con monitor, 30 alumnos, 4.000 pesetas.

## 8. Polideportivo «Carlos Serna».

## 8.1. Cubiertas.

## Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol-sala:

- Por cada hora de uso, 2.400 pesetas.
- Por cada hora de competición sin taquilla, 5.875 pesetas.

## 9. Campos de Fútbol.

## 9.1. Anexo hierba artificial «El Plantío».

- Por cada hora de uso, energía eléctrica incluida, 3.450 pesetas.

## 9.2. «José Manuel Sedano».

## Según convenio.

## 10. Velódromo:

## 10.1. Pista:

## Según convenio.

## 10.2. Pistas descubiertas:

## Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol sala, etc.:

- Por cada hora de uso, 1.325 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 3.950 pesetas.

## 10.3. Gimnasio:

- a) Entrada para adultos (mayores 14 años), 425 pesetas.
- b) Entrada para infantiles (menores 14 años), 225 pesetas.
- c) Entrada para deportistas federados, 300 pesetas.

## 11. Polideportivos en Centros Escolares.

## a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:

- Por cada hora de uso, 1.050 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 2.550 pesetas.

## b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc. (1/3 de pista):

- Por cada hora de uso, 350 pesetas.
- Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 525 pesetas.

## 12. Alumbrado.

## a) Pabellones deportivos: El Plantío, Carlos Serna y Centro Cívico Río Vena, por cada hora, 750 pesetas.

## b) Pelota, deportes de equipo y resto de instalaciones, por cada hora, 500 ptas.

## c) Tenis y squash, por cada hora, 350 pesetas.

## d) Deportes de equipo (1/3 de pista) y escalada en Centro Cívico Río Vena, 200 pesetas.

## e) Deportes de equipo (1/3 de pista) en Centros Escolares, por cada hora, 200 pesetas.

## 13. Cámping «Fuentes Blancas».

- a) Por cada parcela, 1.670 pesetas.
- b) Un adulto, por cada día o fracción, 540 pesetas.
- c) Un niño, por cada día o fracción, 380 pesetas.
- d) Un coche, por cada día o fracción, 540 pesetas.
- e) Una moto/bici, por cada día o fracción, 380 pesetas.
- f) Un coche-cama, por cada día o fracción, 820 pesetas.
- g) Una tienda individual, por cada día o fracción, 475 pesetas.
- h) Un autocar, por cada día o fracción, 1.075 pesetas.
- i) Caja de seguridad, 205 pesetas.

Estas tarifas se incrementarán con el IVA.

## 14. Plaza de Toros.

La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta. Los precios-tipo se determinarán por el Órgano competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6 por 100 del valor de la instalación.

## 15. Abonados.

- a) Hasta 4 años, inclusive, sin cargo.
- b) De 5 a 14 años, inclusive, 3.100 pesetas.
- c) De 15 a 22 años, inclusive, 5.625 pesetas.
- d) A partir de 22 años, 10.100 pesetas.
- e) Jubilados, 2.800 pesetas.

Los abonados de las letras a) y e) aceptan estas tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.

Los abonados de la letra c), sólo podrán disfrutar de su condición de abonados hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (20 de junio al 10 de septiembre). Los sábados y domingos durante todo el día.

Los abonados de la letra e) sólo podrán disfrutar de su condición de abonados hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (20 de junio al 10 de septiembre).

## 16. Descuentos a familias.

- a) De dos miembros, 5%.
- b) De tres miembros, 10%.
- c) De cuatro miembros, 15%.
- d) De cinco miembros o más, 20%.

## 17. Reservas a abonados.

- a) Piscinas, sin cargo.
- b) Polideportivos, según tarifa.
- c) Tenis, descuento, 30%.
- d) Squash, descuento, 30%.
- e) Gimnasios, descuento, 30%.
- f) Pistas atletismo, sin cargo.
- g) Velódromo, sin cargo.
- h) Pistas Polideportivas Descubiertas, según tarifa.
- i) Frontones cubiertos, descuento, 30%.
- j) Frontones descubiertos, según tarifa.

## 18. Reservas por otros conceptos.

- a) Campo de fútbol «El Plantío», mediante convenio.
- b) Campo de fútbol «José M. Sedano», mediante convenio.
- c) Campo de Rugby, mediante convenio.
- d) Campo de tiro, mediante convenio.
- e) Bolera, mediante convenio.
- f) Plaza de Toros (espectáculos no taurinos), mediante convenio.
- g) Clubes, Federaciones, Asociaciones, etc:
  - Entrenamientos, según tarifa.
  - Partido competición, sin taquilla, sin cargo.
  - Partido competición, con taquilla, según tarifa.
- h) Cursillos aprendizaje o mantenimiento, descuento 30%.
- i) Usuarios libres, según tarifa.

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa que las previstas en cada uno de los Epígrafes precedentes.

## VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.— 1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

2. Si durante el Ejercicio en que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las Tasas en ella contenidas.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909938/9715. — 78.375

## NUMERO 218.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros

### I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

### III. DEVENGO

Art. 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará:

- En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.
- En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas o bonobús en las oficinas de gestión facultadas al efecto.

### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.— Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

### V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.— La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

- Billete ordinario, 100 pesetas.
- Jubilados con tarjeta municipal, 5 pesetas.
- Bonobús:
  - Talonario de 100 viajes, 4.175 pesetas.
  - Talonario de 50 viajes, 2.090 pesetas.
  - Talonario de 25 viajes, 1.085 pesetas.
  - Talonario de 10 viajes, 460 pesetas.

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

## VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.— Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Transporte Urbano de Viajeros».

Art. 8.— Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Desde el día 1 de enero del año 2000 hasta la implantación efectiva de la llamada tarjeta monedero, las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Billete ordinario, 90 pesetas.
- Jubilados con tarjeta municipal, 5 pesetas.
- Bonobús:
  - Talonario de 100 viajes, 4.175 pesetas.
  - Talonario de 50 viajes, 2.090 pesetas.
  - Talonario de 25 viajes, 1.085 pesetas.
  - Talonario de 10 viajes, 460 pesetas.

## DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido, quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909939/9716. — 19.950

## NUMERO 219.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en Lonjas y Mercados así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes

### I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

- Mercado Norte.
- Mercado Sur.
- Mercado del Polígono G-9.
- Galerías de San Cristóbal.
- Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafraja.
- Recinto Ferial de la Milanera.
- Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

### III. DEVENGO

Art. 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza.

**IV. EL SUJETO PASIVO**

Art. 4.— Estarán obligados al pago de esta Tasa:

- a) Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- b) Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

**V. CUOTAS TRIBUTARIAS**

Art. 5.— La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

- A.— Puestos de venta en los Mercados Norte y Sur.
  - a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes, 14.323 pesetas.
  - b) De despojos, aves y huevos, por cada mes, 11.461 pesetas.
  - c) De morcillas, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes, 8.595 pesetas.
  - d) De tiendas exteriores, por cada mes, 34.379 pesetas.
  - e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes, 615 pesetas.

B.— Puestos de venta en el Mercado G-9.

- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes, 9.737 pesetas.
- b) De despojos, aves y huevos, por cada mes, 7.713 pesetas.
- c) De morcillas, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes, 5.722 pesetas.
- d) De locales de almacenamiento, 615 pesetas.

C.— Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.

- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes, 8.856 pesetas.
- b) De despojos, aves y huevos, por cada mes, 7.032 pesetas.
- c) De morcillas, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes, 5.207 pesetas.
- d) De tiendas exteriores, por cada mes, 10.419 pesetas.

D.— Rastrillo en los Mercados Norte y Sur y productores en «El Plantío».

- a) Aves, conejos y similares, por cada unidad, 32 pesetas.
- b) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día, 294 pesetas.

E.— Servicio de pesos y repesos.

- a) Hasta 50 kgs., 35 pesetas.
- b) Más de 50 Kgs., 65 pesetas.

F.— Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafra

- a) Concesión de puestos de venta, 106.380 pesetas.
  - b) Entretenimiento, conservación y aparcamiento, 54.107 pesetas.
  - c) Traspaso de puestos de venta, por metro cuadrado, 53.403 ptas.
- Las anteriores tarifas son todas compatibles entre sí.

G.— Recinto Ferial de la Milanera

- a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día, 255 pesetas.
- b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día, 205 pesetas.
- c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día, 45 pesetas.
- d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día, 50 pesetas.
- e) Porcino, por cabeza y día, 35 pesetas.
- f) Lechazos, por cabeza y día, 40 pesetas.
- g) Por pesada de lanar o cabrío, 25 pesetas.
- h) Por pesada de porcino, 35 pesetas.
- i) Por pesada de vacuno o equino, 65 pesetas.
- j) Por pesada de lechazo, 20 pesetas.
- k) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día, 645 pesetas.
- l) Aparcamiento de camiones, 285 pesetas.
- m) Aparcamiento de furgonetas y remolques, 180 pesetas.
- n) Aparcamiento de turismos, 130 pesetas.
- o) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes, 8.617 pesetas.
- p) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes, 12.809 pesetas.
- q) Locales comerciales números 8, por cada mes, 18.631 pesetas.

H.— Puestos de venta ambulante

- a) En el mercadillo «El Plantío», los domingos, por cada dos metros lineales o fracción y día, 260 pesetas.
- b) En el mercadillo de «Las Torres de Gamonal», los miércoles, por cada dos metros lineales o fracción y día, 180 pesetas.
- c) En el rastrillo del Mercado Norte, por cada dos metros lineales o fracción y día, 105 pesetas.
- d) En el mercadillo de la calle Juan de Garay y plaza de Guadalajara, los viernes, por cada dos metros lineales o fracción y día, 180 pesetas.

**VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

Art. 6.— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

**VII. NORMAS DE GESTION**

Art. 7.— Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Mercados, Comercio e Industria».

Art. 8.— Los importes liquidados por esta Tasa se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

- a) Traspasos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.
- b) Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.
- c) Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

Art. 9.— Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido, quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909940/9717. — 29.925

**NUMERO 220.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas**

**I. PRECEPTOS GENERALES**

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

**II. EL HECHO IMPONIBLE**

Art. 2.— 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de suministro y distribución de agua, así como el saneamiento (que incluye alcantarillado y depuración). Igualmente se incluyen los que pudieran relacionarse con la gestión del «ciclo integral del agua».

2. En el saneamiento se comprende la recogida de aguas residuales y pluviales así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad necesaria para la depuración de las mismas.

Art. 3.— 1. Se fundamenta la presente Tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arqueta del inmueble no exceda de doscientos metros.

### III. DEVENGO

Art. 4.— La obligación de contribuir nacerá:

a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la «Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua», en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por el alquiler de contadores.

g) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

Art. 5.— 1. Por lo que respecta a los apartados a), b), c) y f) la obligación de pagar nace desde el mismo momento en que se conceda la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y saneamiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

2. Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador, como consecuencia de la Póliza instada por el usuario. En relación con el servicio de saneamiento, la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua.

Art. 6.— 1. La extinción de la obligación de pago se producirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se desmonte el equipo medidor. Este desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, se compruebe de manera fehaciente, tanto en la documentación aportada por el interesado como de las oportunas comprobaciones municipales, la inexistencia de relación del particular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de la misma, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondan.

2. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el correspondiente contrato de suministro de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, que se constituye en la situación formal de abonado y en la obligación de facilitar el acceso a la vivienda o locales donde radiquen los contadores.

3. Por lo que se refiere al saneamiento, se producirá la extinción en el momento de cesar en el vertido, si bien se considerará a efectos de gestión, que la misma se produce al desmontarse el contador.

### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 7.— Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

### V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.— La cuantía de la Tasa regulada en ésta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 4-a)),

Cuotas fijas:

a) Consumos domésticos individuales, 1.500 pesetas

b) Consumos industriales y comunitarios, 3.500 pesetas.

2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 4-b)).

2.1.— Agua potable.

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

a) Usos domésticos e industriales:

Hasta 15 mm., 115 pesetas

De 20 mm., 440 pesetas.

De 25 mm., 1.074 pesetas.

De 30 mm., 1.534 pesetas.

De 40 mm., 3.066 pesetas.

De 50 mm., 4.600 pesetas.

De 65 mm., 6.134 pesetas.

De 80 mm., 7.666 pesetas.

De 100 mm., 10.734 pesetas.

De 125 mm., 16.866 pesetas.

De 150 mm., 41.400 pesetas.

De 200 mm., 73.600 pesetas.

b) Instalaciones de prevención de incendios:

Hasta 65 mm., 1.300 pesetas

Mayor de 65 mm., 2.600 pesetas.

2.2.— Saneamiento

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

Hasta 15 mm., 115 pesetas

De 20 mm., 440 pesetas.

De 25 mm., 1.074 pesetas.

De 30 mm., 1.534 pesetas.

De 40 mm., 3.066 pesetas.

De 50 mm., 4.600 pesetas.

De 65 mm., 6.134 pesetas.

De 80 mm., 7.666 pesetas.

De 100 mm., 10.734 pesetas.

De 125 mm., 16.866 pesetas.

De 150 mm., 41.400 pesetas.

De 200 mm., 73.600 pesetas.

3. Utilización del servicio de agua potable y saneamiento (artículo 4-c)).

3.1.— Agua potable

Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:

a) Usos domésticos e industriales ..... 34,89 pesetas

b) Usos benéficos y asimilados ..... 26,18 pesetas

c) Usos para riegos y recreo fincas particulares, y consumos en cisternas:

— El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100% el precio del agua para usos domésticos e industriales.

d) Dependencias municipales y riegos públicos 1,00 pesetas.

3.2.— Saneamiento, evacuación y depuración de residuales

Cuota variable, por cada metro cúbico de vertido:

a) Vertidos urbanos, por cada metro cúbico, 35,63 pesetas.

b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:

$$Ti = 24,51 + 0,009619x \text{DQO}i + 0,018532x \text{SSI}$$

c) Dependencias municipales, por cada metro cúbico, 1,00 pesetas.

4. Inspecciones (artículo 4-d)).

Por cada inspección realizada, 5.000 pesetas

5. Acometidas (artículo 4-e)).

5.1.— Acometidas de agua

a) A la red de distribución, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

De 25 mm., 5.000 pesetas.

De 30 mm., 15.000 pesetas.

De 40 mm., 20.000 pesetas.

De 50 mm., 25.000 pesetas.

De 65 mm., 35.000 pesetas.

De 80 mm., 50.000 pesetas.

De 100 mm., 75.000 pesetas.

- De 125 mm., 110.000 pesetas.
- De 150 mm., 150.000 pesetas.
- De 200 mm., 200.000 pesetas.
- De 250 mm., 300.000 pesetas.

b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

- De 40 mm., 25.000 pesetas.
- De 50 mm., 40.000 pesetas.
- De 80 mm., 60.000 pesetas.
- De 100 mm., 120.000 pesetas.
- De 150 mm., 200.000 pesetas.
- De 200 mm., 300.000 pesetas.
- De 250 mm., 450.000 pesetas.

5.2.- Acometidas de saneamiento, cuota standar, en función del diámetro de la acometida:

- De 160 mm., 20.000 pesetas.
- De 200 mm., 40.000 pesetas.
- De 250 mm., 60.000 pesetas.
- De 315 mm., 100.000 pesetas.
- De 400 mm., 200.000 pesetas.
- De 500 mm., 300.000 pesetas.

6. Alquiler de contadores (artículo 4-f)).

La tarifa aplicable consistirá en el 1,25% mensual calculado sobre el precio medio del contador, incluyéndose los gastos de reparación y conservación.

7. Cuota de reconexión de suministro tras corte (artículo 4-g)).

Por este concepto se cobrará:

- a) consumos domésticos individuales, 20.000 pesetas.
- b) consumos industriales y comunitarios, 40.000 pesetas.

8. Fianzas y depósitos.

Para responder del pago del suministro:

- a) Abonados domésticos individuales, 10.000 pesetas.
- b) Abonados domésticos colectivos (comunidades), 40.000 pesetas.
- c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm., 60.000 pesetas.
- d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm., 150.000 pesetas.

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

## VII. NORMAS DE GESTION

Art. 10.- Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del "Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos", que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 11.- Las acometidas a las redes de distribución de agua y alcantarillado serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 12.- A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la Tasa el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 13.- A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la Tasa (que incluirá en todo caso el alquiler del equipo de medida y las cuotas de servicio anticipadas), desde el día que causen alta como abonados hasta el día en que les corresponda, por su situación, ser facturados.

Art. 14.- 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitios en el casco urbano, la Tasa se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitios en los Polígonos Industriales, la Tasa se liquidará mensualmente.

3. Las Tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Todas las Tasas que contempla esta Ordenanza tienen carácter irreducible.

Art. 15.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en relación con la ejecución de deudas pendientes de cobro por la vía ejecutiva de apremio, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulado dos o más recibos.

Art. 16.- El pago de las deudas generadas por esta Tasa se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Art. 17.- La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 18.- En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las Tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

## DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de octubre de 1998 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 212 y 247, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1998, respectivamente.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909941/9718. — 62.130

## NUMERO 503.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

### I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Art. 3.- A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano y el urbanizable, así como los terrenos definidos en el artículo 62 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Art. 4.- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos

del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Con ello, queda sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que daban tener la consideración de urbanos a efectos del mencionado Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

### III. DEVENGO

Art. 5.- 1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

Art. 6.- 1. No se devengará este Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/95, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades (artículos 97 a 110), con la salvedad de las previstas en su artículo 108 sobre aportaciones dinerarias especiales.

2. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VIII de la norma anteriormente mencionada.

Art. 7.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 3 anterior.

### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 8.- 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 9.- 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3. Los nuevos valores catastrales vigentes a partir de 1 de enero de 1997 serán objeto de la reducción a que se refiere el artículo 22 de la Ley 42/94, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social, para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de aquéllos, contenida en la siguiente escala:

Año 1997, 60%.

Año 1998, 55%.

Año 1999, 50%.

Año 2000, 45%.

Año 2001, 40%.

4. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 3,10.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, 3,00.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, 2,90.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, 2,80.

Art. 10.- 1. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, del derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que entren en consideración las fracciones de año.

2. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 11.- 1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no reflejen modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, referido al momento del devengo.

3. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral fuere fijado.

Art. 12.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2.- Este último, si aquél fuere menor.

Art. 13.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 14.- En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuere inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Art. 15.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/88, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fije el Ayuntamiento de Burgos.

Art. 16.- La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda según la siguiente escala:

a) Si el período de generación del incremento del valor es de uno a cinco años, 26 %.

b) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta diez años, 24 %.

c) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta quince años, 23 %.

d) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta veinte años, 23 %.

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 17.- 1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-León, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Burgos y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Art. 18.- Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

a) Transmisiones de padres a hijos y a adoptados, 50%

b) Transmisiones entre cónyuges, 25%

c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes 50%

## VII. NORMAS DE GESTION

Art. 19.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación que proceda, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos «mortis causa», el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los Catastros (último recibo del IBI, modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo de IBI o, en su caso, certificación expedida por el mencionado Centro).

Art. 20.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 21.- 1. El procedimiento para presentación e ingreso de las declaraciones y liquidaciones será el del régimen general que rige para los tributos municipales.

2. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de las mismas, sufrirán los recargos, intereses de demora y demás cargas o incrementos establecidos en la Ley General Tributaria.

Art. 22.- 1. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del Impuesto, la liquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración. Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

2. Cualquier notificación que se haya intentado en el domicilio declarado por el contribuyente, mientras no se haya comunicado el cambio, será eficaz en derecho a todos los efectos.

Art. 23.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 19-1 de esta Ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 8-1-a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico «inter vivos», el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 8-1-b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 24.- 1. Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51-12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hayan podido devengar los actos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

### VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 25.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrolladas por Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como las de la Ordenanza Fiscal General número 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 19 y siguientes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de octubre de 1997 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 212 y 248, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909942/9719.-77.520

## NUMERO 504.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

### I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-y) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-c) de la última norma mencionada.

### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también

se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

### III. DEVENGO

Art. 3.- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá este prorrateo, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja en el Registro Público correspondiente.

### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los respectivos Registros como consecuencia de la antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. Igualmente alcanza esta no sujeción a los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no fuere superior a 750 kilogramos.

### V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas a que se refiere la letra E) del número 4 mencionado, que se aplicará en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,43 (según cuadro de Tarifas modificado por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

A) Turismos.

De menos de 8 HP fiscales, 3.005 pesetas.

De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales, 8.110 pesetas.

De 12 HP hasta 15,99 HP fiscales, 17.120 pesetas.

De 16 HP hasta 19,99 HP fiscales, 21.320 pesetas.

De 20 HP fiscales en adelante, 26.650 pesetas.

B) Autobuses.

De menos de 21 plazas, 19.820 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 28.230 pesetas.

De más de 50 plazas, 35.285 pesetas.

C) Camiones.

De menos de 1.000 kg. de carga útil, 10.060 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 19.820 pesetas.

De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil, 28.230 pesetas.

De más de 9.999 kg. de carga útil, 35.285 pesetas.

D) Tractores.

De menos de 16 HP fiscales, 4.205 pesetas.

De 16 a 25 HP fiscales, 6.610 pesetas.

De más de 25 HP fiscales, 19.820 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil, 4.205.

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 6.610.

De más de 2.999 kg. de carga útil, 19.820.

F) Otros vehículos.

Ciclomotores, 1.055.

Motocicletas hasta 125 cc., 1.055.

Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc., 1.805.

Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc., 3.605.

Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc., 7.210.

Motocicletas de más de 1.000 cc., 14.415.

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que no superen los 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente, sin que puedan disfrutar de esta exención por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, no superando los 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/90, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por este Municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, incrementada con el coeficiente 1,43 a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

3. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, carnet de conducir, declaración administrativa de invalidez o minusvalía y justificación del destino del vehículo. Para los supuestos contemplados en la letra f) del mismo apartado, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

4. Asimismo, para poder gozar de las bonificaciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

a) Certificado de características técnicas o documento donde se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.

b) Modelo de petición, que será suministrado por la oficina gestora.

## VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El impuesto se exigirá en régimen de auto-liquidación. Por ello, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y NIF o CIF del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

Art. 8.- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 9.- 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrolladas por Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como las de la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 19 y siguientes.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto que regula esta Ordenanza hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

## DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de octubre de 1997 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 212 y 248, de 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909943/9720.-46.170

## NUMERO 507.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

### I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-a) de la última norma mencionada.

### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Término Muni-

cial, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

2. Este Impuesto gravará el valor de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

1.º. El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

2.º. Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

3.º. Tendrán igualmente esta consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

4.º. De conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, son urbanizables los terrenos que así sean clasificados en el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto de suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

4. Igualmente tendrán esta consideración las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales las siguientes:

1.º. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2.º. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, campos o instalaciones para la práctica del deporte, muelles, estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3.º. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el número siguiente.

5. A los mismos efectos, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1.º. Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el artículo 2-1.º anterior.

2.º. Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, fueren indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, el albergue temporal de ganados en despoblado o la guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán esta consideración las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

### III. DEVENGO

Art. 3.- 1. El período impositivo coincide con el año natural y se devenga el Impuesto el primer día del mismo.

2. Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, que de acuerdo con el planeamiento urbanístico experimenten aquéllos, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieren lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

### V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará con referencia al valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Art. 6.- 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Art. 7.- 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en estos terrenos, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrícos y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

4. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el artículo 6-3 de esta Ordenanza.

Art. 8.- Los valores catastrales a que se refiere el artículo 5-2 de esta Ordenanza se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el artículo 9 siguiente.

Art. 9.- 1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

2. A tal fin, se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, modificadas por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, sobre Medidas fiscales, administrativas y de orden social, a que se remite su artículo 22 al añadir un apartado número 7 en el artículo 108 de aquélla.

Art. 10.- 1. La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible, en su caso, la reducciones que legalmente se establezcan.

2. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y será recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos.

3. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 73-2-3-4-6 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana, 0,30%
- b) A los bienes de naturaleza rústica, 0,65%

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11.- 1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico.

b) Los que sean de propiedad de los Municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad de dichos Municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/85, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1ª. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/85, de 25 de junio.

2ª. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 100.000 pesetas, o según resulte de las actualizaciones que para cada año se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

2. Sin perjuicio de las anteriores exenciones, reguladas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, gozarán asimismo de exención en este Impuesto los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley mencionada, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo I de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

3. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Los acuerdos relativos a los beneficios serán adoptados por este Ayuntamiento a instancia de parte.

b) El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

c) En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

d) La concesión de estos beneficios se hará siempre a partir de la fecha en que se haya solicitado la bonificación citada y para los ejercicios que resten de disfrute.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.

## VII. NORMAS DE GESTION

Art. 12.- 1. El Impuesto se gestionará a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para este Término Municipal, y que estará constituida por los censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, el cual quedará a disposición del público para sugerencias o reclamaciones.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones, plazos y modelos establecidos al efecto.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la Inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Art. 13.- 1. La elaboración de Ponencias, fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, así como la formación del Padrón del Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. La liquidación y recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-2 de la misma norma anterior.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 14.- 1. La falta de presentación de las declaraciones a las que se refiere el artículo 77-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, o no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en el mismo, constituye infracción tributaria simple.

2. Para el resto de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrollada por Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 19 y siguientes.

## DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por

el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de octubre de 1997 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 212 y 248, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909944/9721.-68.970

### NUMERO 508.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

#### I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica de los artículos 60-1-b) y 88 de la última norma mencionada, modificada por las Leyes 6/91, de 11 de marzo y 18/91, de 6 de junio y 22/93, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

#### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Naturaleza y hecho imponible.

La naturaleza y hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas se encuentran regulados en los artículos 79 y 80 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 3.- Supuestos de no sujeción.

Se encuentran regulados en el artículo 82 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### III. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Serán sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible, conforme lo define el artículo 84 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

#### IV. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Cuantía

1) La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y en los Reales Decretos Legislativos 1.175/90, de 28 de septiembre y 1.259/91, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento regulados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza Fiscal y, en su caso, el recargo provincial que pudiere establecer la Diputación Provincial de Burgos.

2) Si en las sucesivas Leyes de los Presupuestos Generales del Estado u otras normas específicas se modifican o actualizan las tarifas del Impuesto, surtirán efecto y tendrán plena vigencia desde su misma entrada en vigor.

2. Supuestos de reducción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76-1-9 de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1.ª) Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores para las cuales fuere necesaria la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan íntegramente cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

2.ª) Quienes pretendan una reducción en la cuota de este Impuesto por la realización en sus locales de obras mayores que tengan una dura-

ción superior a tres meses y al objeto de aplicar una reducción proporcional al número de los días en que hubiere permanecido cerrado el local, deberán instar su petición con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Los interesados que presenten en proyecto para la realización de la obra mayor y consideren que la obra a realizar tendrá una duración superior a tres meses, deberán presentar en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, simultáneamente, una declaración no tributaria de cese en el ejercicio de la actividad, en la que se manifiesten las fechas de clausura y de prosecución de la actividad.

b) Cuando no sea posible respetar las fechas previstas para iniciar y concluir las obras, el interesado deberá comunicar las variaciones correspondientes a la Administración. Por los funcionarios de la Sección de Tributos, previas las comprobaciones que estimen oportunas, se realizarán los trámites necesarios para la aplicación de esta reducción proporcional a los días en que el local hubiere permanecido cerrado.

3.ª) A este fin, se consideran obras mayores las reguladas con este carácter en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, en su artículo 1-3-6, apartado C (BOP número 123, de 2 de julio de 1999).

4.ª) Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División y se tribute por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, que lo concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

a) A estos efectos, se consideran locales directamente afectados aquellos cuyas fachadas dan frente a la obra pública de que se trate.

b) Igualmente, se consideran locales indirectamente afectados aquellos en los que se realicen actividades donde la obra pública con un plazo de ejecución superior a tres meses y sin que sus fachadas den frente a las obras que se ejecutan, éstas se realicen en un radio de acción inferior a 100 m.2.

3. Reducciones.

La reducción de cuotas se establecerá de la forma siguiente:

1) En locales afectados directamente, un 5 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

2) En locales afectados indirectamente, un 3 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

3) Estas reducciones podrán ser solicitadas por el sujeto pasivo y tendrán que ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales. Si las obras se inician y acaban dentro del mismo Ejercicio Económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del Ejercicio siguiente. En el caso de que las obras se inicien y acaben en Ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del Ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

4) En todo caso, tal y como dispone el artículo 79-c) de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, constituye una infracción tributaria grave, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, siendo sancionable conforme a lo estipulado en esta Disposición Legal y sus Reglamentos de desarrollo.

4. Variaciones de la cuota

Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 50 por 100 del elemento tributario referente al número de obreros, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fueren superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

#### V. COEFICIENTES E INDICES DE SITUACION

Art. 6.- Coeficiente de incremento

Para todas las actividades ejercidas en el Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,25, según se previene en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Art. 7.- Indices de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías fiscales.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría fiscal superior, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por la Comisión Municipal de Gobierno, previo el dictamen técnico a que haya lugar, la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del Impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquéllos, de conformidad con las normas contenidas en la Tarifa e Instrucción del Impuesto, hayan de considerarse como local único, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales diferentes y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el índice correspondiente al de la categoría superior, siempre y cuando en ésta exista, aunque fuere en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al local.

5. De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el índice que corresponda a la categoría fiscal superior.

6. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzadas, etc. y los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a las calles donde se encuentre la entrada o acceso principal.

#### Art. 8.- Categoría de las calles

Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas incrementadas por aplicación del coeficiente del artículo 6 de esta Ordenanza, serán corregidas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

Categoría fiscal:	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>
Índice aplicable:	1,40	1,30	1,20	1,10	1,00	0,90

### VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 9.- Se regulará conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

### VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

#### Art. 10.- Exenciones.

Las exenciones se registrarán por lo establecido en el artículo 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Art. 11.- Bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de las siguientes bonificaciones:

- Primer año, 50%.
- Segundo año, 40%.
- Tercer año, 30%.
- Cuarto año, 20%.
- Quinto año, 10%.

2. Para poder disfrutar de una bonificación, se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

3. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Transformación de Sociedades.
- c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad de la nueva entidad.

d) Sucesión en la titularidad de la explotación por parte de familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

e) Cuando inicie la actividad empresarial una Sociedad perteneciente a un grupo de Sociedades, siempre que la actividad que inicia la viniere desarrollando otra Sociedad perteneciente al mismo grupo por su persona jurídica dominante.

4. A los efectos del disfrute de una bonificación, tampoco se considera que el sujeto pasivo inicia la actividad, entre otros supuestos:

a) Cuando se realice un cambio de actividad económico-empresarial (cambio de un epígrafe a otro dentro de las actividades clasificadas en la Sección 1.<sup>a</sup> de las Tarifas).

b) Cuando se realice una ampliación de actividad económico-empresarial (alta o inicio en otros epígrafes de la Sección 1.<sup>a</sup> de las Tarifas).

c) Cuando el alta o inicio de actividad responda a un cambio de epígrafe debido a cambios normativos, por imperativo legal o para subsanar una calificación anterior errónea.

d) Cuando el alta o inicio sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad económico-empresarial, por la cual ya se estaba tributando.

e) Cuando un sujeto pasivo inicie una actividad económico-empresarial en un local en el cual se ejercía esta misma actividad (alta o inicio en el mismo epígrafe de la Sección 1.<sup>a</sup> de las Tarifas o en otro epígrafe de dicha Sección y contemple la misma actividad objetivamente considerada).

5. Si el sujeto pasivo que inicie una actividad económico-empresarial sujeta a cuota municipal, inicia al mismo tiempo la utilización de un local indirectamente afecto a aquélla, la bonificación se aplicará tanto respecto a las cuotas del IAE y recargos que graven el ejercicio de la actividad en sí mismo considerada, como por lo que se refiere a la cuota especial exigible por el local indirectamente afecto.

6. La presente bonificación alcanzará la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación, previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en esta Ordenanza. En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 54 de la Ley 39/88, se aplicará sobre la cuota de Tarifa reducida por efecto de la bonificación.

7. El período de cinco años, en todo caso, una vez transcurrido dicho plazo desde la primera declaración de alta.

8. La presente bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

9. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores que cumplan los requisitos referidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en la propia auto-liquidación, indicando el año de inicio de la actividad.

### VIII. NORMAS DE GESTION

#### Art. 12.- Trámites.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición realizada fijará el Ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del período de exposición pública de los Padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa del cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Otorgada por Orden de 19 de diciembre de 1995 la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se registró por lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre y en el Real Decreto 243/95, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

6. Los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación o auto-liquidación de las cuotas que se devenguen dentro de los períodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras autorizadas, considerándose como una liquidación provisional del Impuesto.

7. La declaración-liquidación o auto-liquidación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar los hechos declarados. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar, junto con las declaraciones, copia del N.I.F. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante.

8. Las declaraciones de variación de la superficie edificada o a edificar, urbanizada o a urbanizar, de los epígrafes 833-1 y 833-2 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, deberán acompañarse de una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie objeto de dicha venta.

9. En las declaraciones de alta en la actividad de transporte de mercancías del epígrafe 722 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto deberán identificarse el vehículo o vehículos con los que se desarrolla dicha actividad mediante la aportación de la correspondiente tarjeta de transporte.

10. La presentación de auto-liquidaciones produce los mismos efectos que la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el Padrón o en el Registro para los ejercicios posteriores.

11. Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del período de presentación habrán de ser ingresadas antes de siete días a contar desde el siguiente a la finalización del período de presentación en voluntaria.

12. Las declaraciones-liquidaciones que se entreguen fuera del período de presentación previsto en la presente Ordenanza, habrán de ingresarse antes de siete días a contar desde el siguiente al de su presentación. A las declaraciones-liquidaciones ingresadas fuera del período establecido en este artículo le serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 61 de la Ley General Tributaria.

13. La auto-liquidación se considerará liquidación provisional hasta que el Ayuntamiento no compruebe que se ha tramitado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que se puedan atribuir bases, tarifas o cuotas diferentes del contenido de estas normas.

14. Los Organos gestores o la Inspección Tributaria Municipal, si procede, practicarán la liquidación complementaria.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Art. 13. Comprobación e investigación.

1. Concedida por Orden Ministerial de fecha 13 de julio de 1992 la delegación de la inspección del Impuesto a este Ayuntamiento, dicha función se llevará a cabo por la Inspección Tributaria Municipal, en los términos previstos en la citada Orden y demás normas reguladoras.

2. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, desarrolladas por Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario, así como las de la Ordenanza Fiscal General número 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 19 y siguientes.

### DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal suficiente que afecten a cualquier elemento de este Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los sujetos pasivos que hayan iniciado con anterioridad al 1 de enero de 1999 el disfrute de la bonificación que preveía el apartado 3 del artículo 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, antes de su supresión como consecuencia de la nueva redacción dada al mismo por la Ley 50/98, continuarán disfrutando de aquélla hasta el término del período que reste conforme a la regulación que se contenía en el mencionado apartado.

### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de octubre de 1.997 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 212 y 248 de 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, así como el Anexo sobre categorías fiscales de las calles de Burgos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909945/9722.-132.240

## ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 508 (CLASIFICACION DE CALLES)

### Primera categoría:

Almirante Bonifaz, Alonso Martínez-Plaza, Antonio Valdés y Bazán, Arco de San Juan, Ayuntamiento de Burgos, Bernardas-Patio, Caballería-Plaza, Cadena y Eleta, Calvo Sotelo-Plaza, Capitanía General, Cardenal Segura (tramo Inicio-Llana Af.), Carnicerías, Cid Campeador-Avenida (Inicio-V.Jalón), Conde de Castro-Plaza, Conde de Jordana, Condestable, Cordón, Corral de los Infantes, Dieciocho de Julio, Diego Porcelos, Diputación Provincial, España-Plaza, Espolón-Paseo, Flora-Pasaje, General Queipo de Llano, General Santocildes, General Sanz Pastor, General Yagüe-Avenida (Inicio-Morco), Generalísimo-Avenida (Inicio-B.Gutiérrez), Héroes del Alcázar, Hortelanos, Jerónimo Merino, José Antonio-Plaza, Laín Calvo, Madrid (Inicio-Concepción), Mercado-Travesía, Miguel Primo de Rivera-Plaza, Miranda (Inicio-San Pablo), Moneda, Nuño Rasura, Paloma, Puebla, Radio Popular-Pasaje, Rey San Fernando-Plaza, Reyes Católicos-Avenida (Plza. España-Clunia), San Carlos, San Juan, San Juan-Plaza, San Lesmes, San Lesmes-Plaza, San Lorenzo, San Pablo (Inicio-Calera), Sanjurjo-Avenida (Inicio-P.Gasset), Santa María-Plaza, Santander, Santo Domingo de Guzmán-Plaza, Sombrerería, Vega-Plaza, Vitoria (Inicio-Dorronsoro).

### Segunda categoría:

Alferez Provisional, Alvar García, Andrés Manjón-Paseo, Aranda de Duero, Arco del Pilar, Arzobispo de Castro, Arzobispo Pérez Platero, Asunción de Nuestra Señora, Avellanos, Barcelona, Bernabé Pérez Ortiz, Bilbao-Plaza, Calatravas, Calzadas-Las (Inicio-Segovia), Cardenal Benlloch, Cardenal Segura (Llana Af.-Final), Cid Campeador-Avenida (V.Jalón-León XIII), Clunia, Clunia (Particular-Plaza), Conde de Vellellano-Paseo, Constitución Española-Avda.(Inicio-S.Juan Ort.), Defensores de Oviedo, Delicias, Eduardo Martínez del Campo (Inicio-Barrantes), Eladio Perlado-Avenida, Felipe de Abajo, Felipe de Abajo-Plazuela, Francisco Grandmontagne, General Yagüe-Avenida (Morco-Final), Glorieta de Logroño, Glorieta del Morco, Guardia Civil, Huerto del Rey-Plaza, Juego de Bolos (Gamonal), Julio Sáez de la Hoya, Llana de Afuera, Miranda (San Pablo-Fin), Morco, Pablo Ruíz Picasso, Palacio de Justicia, Parra, Plaza de Santiago, Puente Gasset, Regino Sáinz de la Maza-Paseo, Reyes Católicos-Avenida (Clunia-General Vigón), Ruíz Dorronsoro, San Bruno, San Bruno-Plaza, San Gil, San Juan de Ortega, San Pablo (Calera-G. Mola), San Jurjo-Avenida (P.Gasset-Plza.Rey), Santa Casilda, Santa Casilda-Plaza, Santiago Apostol, Villa Pilar, Virgen del Manzano-Parque, Vitoria (Dorronsoro-Ctra.Logroño).

### Tercera categoría:

Alfonso X el Sabio, Alfonso XI, Amaya, Andrés Martínez Zatorre, Antigua (Gamonal), Antonio de Cabezón, Aparicio y Ruíz, Azorín, Barrantes, Barrio Gimeno, Belorado, Benito Gutiérrez, Blanqueras-Las (Camino), Briesca, Buena Vista-Paraje, Burgense, Calera, Calzadas-Las (Segovia-Vigón), Carmen, Cartuja de Miraflores (Inicio-Molinillo), Castilla-Plaza, Castillas-Las, Centro, Cid Campeador-Avenida (León XIII-Final), Compostela, Concepción, Constitución Española-Avda. (S.Juan Ortega-Fin), Cristóbal Colón, Cristóbal Colón-Plaza, Doctor Albiñana-Plaza, Doctor Félix Rodríguez de la F., Doctor Vara-Parque, Eduardo Martínez del Campo (Barrantes-Final), Federico García Lorca, Federico Martínez Varea, Fernán González (Inicio-S.Nicolás), Fernando Alvarez, Fernando de Rojas-Pasaje, Fernando III El Santo, Foramentanos-Plaza, Francisco Sarmiento, Francisco Sarmiento-Plaza, Frontón, Fundación Sonsoles Ballvé, General Dávila, General Dávila (Traseras), General Mola, General Vigón-Avenida (Inicio-Avda. del Cid), Generalísimo-Avenida (B.Gutiérrez-Final), Glorieta de Luis Braille, Glorieta Ismael García Rámila, Héroes de la División Azul, Hospital Militar, Iglesia (Gamonal), Iglesia (Travesía-Gamonal), Isaac Albeniz-Pasaje, Jesús María Ordoño, José Zorrilla, Juan XXIII (Barriada), Lavaderos, Lavaderos-Plaza, Lord Baden Powell-Parque, Logroño (Ctra.-Nueva Apertura), Luis Alberdi, Luis Alberdi (Prolongación), Luis Cernuda, Llana de Adentro, Madrid (Concepción-FFCC), Manuel de la Cuesta, Merced, Merced (Transversal), Nuestra Señora de Fátima, Nueva de Gamonal-Plaza, Nueva Urbanización-Plaza, Pablo Casals, Padre Silverio, Parque de las Avenidas, Particular (Gamonal), Pasaje del Mercado, Pedro Alfaro, Peregrino, Petronila Casado, Plata (Camino), Ramón y Cajal, Residencia Sanitaria G. Yagüe, Rey-Plaza, Sagrada Familia, Salamanca, San Cosme, San Pablo (G.Mola-Fin), San Pablo Apostol-Plaza, Santa Agueda, Santa Bárbara, Santa Clara, Santa Cruz, Santo Domingo de Silos, Santo Domingo Silos (Prolongación), Segovia, Soria, Tinte, Trinas, Trinidad, Valdemoro, Valentín Jalón, Valladolid, Vena-Avenida, Vena-Plaza, Vicente Aleixandre, Vitoria (Ctra.Logroño-J.R.Jiménez).

### Cuarta categoría:

Abad Maluenda, Academia de Ingenieros, Albacete, Alfareros, Alfonso VIII (Huelgas), Alhucemas, Alicante, Almería, Alonso de Cartagena, Anda-

luces (Camino), Anselmo Salvá, Antonio José-Plaza, Arquitecto Velázquez, B (Polígono Río Vena), Bailén, Bartolomé Ordóñez, Batalla de Villalar, Bosco, Cádiz-Plaza, Caja de Ahorros Municipal, Calderón de la Barca, Calleja y Zurita, Calvario, Calzadas (Camino), Capiscol (Particular), Cardenal Aguirre, Carderas, Carrero Blanco, Carretera de Logroño (Travesía), Cartuja de Miraflores (Molinillo-Fin), Casa de la Vega (Camino), Casa de la Vega (Finca), Castellana-Paseo, Centro (Prolongación), Cervantes, Compás-Plaza, Comunereros de Castilla-Paseo, Concha Espina, Conde de Guadalhorce-Avenida, Conde Don Sancho, Conde Lozano, Condesa Mencía (Inicio-G-3), Córdoba, Covadonga, Covarrubias, Crucero de San Julián (Bda.), Cruz Roja, Cubos-Paseo, Chopera-La, Dámaso Alonso, Deportes-Plaza, Diego de Siloe, Diego Lainez, Doctor López Sáiz-Plaza, Donante de Sangre, Doña Berenguela, Doña Constanza, Dos de Mayo, Dos de Mayo-Plaza, Duque de Frías, Eladio Perlado (Prolongación), Eloy García de Quevedo, Emilio Prados, Empeinado-Paseo, Emperador, Enebro-EI, Enrique III, Enrique Granados, Eras-Plaza (Gamonal), Eras-Las, Ernest Merimée, Escuelas (Gamonal), Escuelas (Travesía-Gamonal), Espinosa de los Monteros, Estación-Plaza, Estación Renfe (Patio), Esteban Sáez Alvarado, Europa, Farmacéutico Obdulio Fernández, Francisco de Vitoria, Francisco Salinas, Fray Esteban de la Villa, Fray Justo Pérez de Urbel-Avenida, Frías, Fuente Nueva, Fuentecillas-Paseo (Inicio-Fca. Moneda), Gamones-Los, Garcilaso de la Vega, General Vigón-Avenida (Avda. del Cid-Fin), Gónzalo de Berceo, Guadalajara-Plaza, Guiomar Fernández, Hermano Fortunato García, Hermanos Machado, Hospital Provincial, Huelva, Huesca, Infantería, Isla-Paseo, Islas Baleares-Avenida, Islas Canarias-Avenida, Jaén, Jerez, Joaquín Turina, José María de la Puente, Juan Albarellos, Juan Bravo, Juan de Ayolas, Juan de Padilla, Juan de la Encina, Juan Ramón Jiménez, L (Polígono Río Vena), Lamparilla-La-Plaza, Laserna-Paseo, Lavadores, Lealtad, Legión Española, León XIII, Lepanto, Lerma, Loudum, Luis Rodríguez Arango, M (Polígono Río Vena), Madrid (FFCC-Calleja y Zurita), Madrid-Irún (Carretera), Maese Calvo, Maestro Quesada, Maestro Ricardo, Málaga, Manuel de Falla-Plaza, Marcelino Champagnan, María de Pacheco-Plaza, María Teresa León, Marqués de Berlanga, Martín Antolínez, Mateo Cerezo, Mayor-Plaza (Barriada Illera), Mecerreyes, Media Luna-Paseo, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Militar Antigua (Barriada), Militar Moderna (Barriada), Mirabueno (Camino), Mirasierra, Molinillo, Molino Salinas, Monasterio de Las Huelgas-Avenida, Navas de Tolosa-Plaza, Nicolás de Vergara, Norte-Avenida, Nuestra Señora de Belén, Obispo Don Mauricio, Orlando de Lasso, Padre Arámburu, Padre Diego Luis San Vitores, Padre Flórez, Padre Melchor Prieto, Padre Salaverri, Palencia-Avenida, Palma de Mallorca, Paúl Guerner, Pavia-Plaza, Pedro Maldonado-Plaza, Pessac, Pintor Dalí, Pintor Fortunato Julián, Pintor Goya, Pintor Manero, Pintor Velázquez, Pío Baroja-Plaza, Pisones-Paseo (Salas-Lerma), Poeta Martín Garrido, Polígono Docente-Avenida, Poza-Carretera (Inicio-E.Sáez Alvarado), Pozanos, Pradolungo, Punta Brava, Quevedo, Quintanar de la Sierra, Real (Capiscol), Reina Leonor, Revenga-La, Rey Don Pedro, Río Vena 3, Riocerezo, Rodrigo de Sebastián, Romancero, Ronda, Ruíz de Alarcón, Salas, San Agustín, San Agustín-Plaza, San Antón, San Francisco, San Francisco (Chalets), San Joaquín, San José, San Juan de Dios (Clínica), San Juan de los Lagos-Plaza, San Julián, Sanjurjo-Avenida (Plaza Rey-fin), San Lucas, San Miguel (Subida), San Nicolás, San Pedro de Cardeña (Inicio-T.Arnáiz), San Pedro y San Felices, San Roque, San Zadornil, Santa Catalina, Santa Clara (Interior), Santa Dorothea, Santa Teresa-Plaza, Santander (Carretera), Sasamón, Sauce, Sedano, Seminario Mayor San José, Sevilla, Sierra Nevada-Plaza, Tejo-EI, Teniente Figueroa, Tesorera, Tesorera (Nueva Apertura), Tirso de Molina, Titos-Los, Tomás Luis de Victoria, Torres-Las, Travesía Casa La Vega, Tres Treinta y Tres, Uno Polígono G-3, Vadillos-Plaza, Valencia del Cid-Avenida, Victoria Balfé, Villalón, Villar-cayo, Virgen de la Blanca, Vista Alegre (Castellana), Vitoria (J.R.Jiménez-Fin), Zaragoza, Zurbarán (Barriada).

#### Quinta categoría:

Abeto-EI, Acacias-Las, Alba de Tormes, Alcalde Martín Cobos, Alfonso XIII, Alvar Fañez, Arco de San Esteban, Arco del Amparo, Arcos-Los (Capiscol), Argentina, Arrabal de S. Esteban (Camino), Arroyo de Mataperros, Avila, Base y Parque de Artillería, Base y Parque de Automovilismo, Benedictinas de San José, Bernardino Obregón, Bolivia, Brasil, Cabestreros, Calzada de Las Huelgas, Camposa-La, Candelas, Carcedo, Carcedo (Camino), Cardeñadijo (Carretera), Cardeñajimeno (Carretera), Carmen (Particular), Cascajera, Castrojeriz, Ciudad Deportiva, Colombia, Colonia-Los, Comendadores-Paseo, Condesa Mencía (G3-Fin), Consulado, Corazas (Travesía), Corazas-Las, Corazas-Las (Término), Corralón de las Tahonas, Cortes, Cortes (Camino), Costa Rica-Avenida, Crucero de San Julián, Cuba, Chile, Diego Polo, Diego Rodríguez, Divino Valles, Doctor Zumel, Don Juan de Austria, Doña Elvira, Doña Jiména, Doña Sol, Ecuador, Embajadores, Encina-La, Eras de S. Pedro y S. Felices, Fábrica de la Moneda (Bda.), Fernán González (S. Nicolás-Fin), Fuente de los Mansos (Camino), Fuentecillas-Paseo (Bda.-Fca. Moneda), Gallego (Camino), Hogar-Plaza (Barriada Yagüe), Honduras, Hospital de los Ciegos, Iglesia (Barriada Illera), Inmaculada-La (Barriada), J (Barriada General Yagüe), José Luis Talamillo,

José María Villacian Rebollo, Juan de Garay, Juan de Vallejo, Julia Alegría, León, Logroño (Carretera-Villayuda), López Bravo, Madre Isabel de Larrañaga, Madrid (Calleja y Zurita-Fin), Madrid-Irún (Ctra.-Zona Industrial), Madrid-Irún (Ferrocaril), Mayor (Bda.-Máximo Nebreda), Méjico, Menéndez Pidal, Mérida, Misael Bañuelos García-Plaza, Nevera, Nicaragua, Olmos-Los, Pablo VI (Polígono Residencial), Padre Arregui, Panamá, Paraguay, Parque de Intendencia, Parralillos-Los, Perú, Pisones-Paseo (Lerma-Fin), Plantío (Zona Norte), Plantío-EI, Portugal-Avenida, Pozo Seco, Puerto Rico, Residencia de Oficiales, Residencia de Suboficiales, Reyes Católicos-Avenida (Gral. Vigón-Fin), Río Cadagua, Río Esgueva, Río Nela, Río Oca, Río Odra, Río Pedroso, Río Rudrón, Río Tíron, Río Trueba, Río Ubierna, Río Urbel, Río Vena, Rivalamora, Roa, Robles, Rollo-EI, Saldaña, Saldaña (Subida), San Cristóbal (Barrio), San Esteban, San Francisco (Eras), San Francisco-Parque, San Francisco (Traseras), San Isidro, San Isidro (Eras), San Isidro (Prolongación), San Juan Bautista-Plaza, San Julián-Plaza, San Miguel, San Pedro de Cardeña (T. Arnáiz-Fin), Sanidad Militar Grupo Regional, Santa Ana, Santo Toribio, Serramagna, Siete Infantes de Lara, Social-La (Barriada), Solana de la Plata, Tahonas, Tenerías, Timoteo Arnáiz, Tizona, Trujillo, Urbecasa (Barriada), Uruguay, Valentín Valencia, Valladolid-Carretera (Inicio-P. Ingleses), Valle (Camino), Veguillas-Las, Venezueta, Ventosa-La, Villadiego, Villafranca, Villalón (Camino), Zamora.

#### Sexta categoría:

Abajo (Cortes), Abajo (Particular-Villafraja), Abajo (Villafraja), Acequia Polo, Aeródromo de Villafraja, Agricultores (Villimar), Alcalde Fernando Dancausa, Alfár de Cadenillas, Américo Castro, Andaluces (Camino detrás), Angel García Bedoya, Antigua (Villalónquejar), Arco de la Vieja (Paso Nivel), Arco de la Villa, Arcos (Carretera Diseminado), Arcos (Carretera), Arenales, Arlanza, Arlanzón, Arlanzón (Canal), Arriba (Cortes), Arroyo San Ginés, Autovía de Ronda, Avellanosa (Villafraja), Barrezuelo (Villatoro), Barrio de Villayuda, Bella Vista, Benito Pérez Galdós, Blanca Sánchez (Villafraja), Bureba-La, Burgos (Camino-Villalónquejar), Burgos (Carretera-Villatoro), Burgos a Villimar (Camino), Burgos (Camino-Cortes), Canteros-Los (Cortes), Castaños-Los (Villatoro), Cañada (Camino-Villalónquejar), Cañamar (Villimar), Cardeñajimeno (Cortes), Carramolinós (Villatoro), Cartuja (Camino), Cartuja (Cortes), Cartuja (Monasterio), Caseríos de la Loma (Villimar), Castañares (Barrio Diseminado), Castañares (Barrio), Castillo (Carretera), Castillo (Subida), Cauce Molinar (Camino), Cementerio (Camino-Castañares), Cementerio de San José (Ctra.), Cerro de San Miguel (Casa), Circunvalación (Carretera), Condado de Treviño, Convento San Esteban de Olmos, Corazas (Camino), Corrales-Los (Villalónquejar), Corta (Cortes), Cortes (Barrio), Cortes (Cortes), Cortes (Ctra.-Casa del Maestro), Cortes (Diseminado), Cótar (Barrio), Cótar (Camino-Villafraja), Cótar (Diseminado), Cristóbal de Andino, Cuatro (Gamonal), Cura-Del (Villimar), Demanda-La, Descalzos (Camino-Villimar), Descalzos (Villimar), Diez (Gamonal), Duero, Ebro, Encuentro-EI (Casas), Endrinal (Villatoro), Eras (Transversal-Villatoro), Eras (Villagonzalo-Arenas), Eras (Villatoro), Eras (Villimar), Eras-Las (Castañares), Ermita (Villatoro), Escobilla (Cortes), Escudo-EI (Villalónquejar), Esquina (Villimar), Estación (Camino-Villafraja), Estrecha (Villimar), Ferroviarios (Barriada), Fresdelval (Villatoro), Fuente-Plaza de la (Villimar), Fuente Bermeja (Sanatorio), Fuente del Prior, Fuente Mazuelo (Cortes), Fuente-La (Cortes), Fuente-La (Villatoro), Fuente Lugarejos, Fuentes Blancas (C. Benéfico), Fuentes Blancas (Camping), Fuentes Blancas-Parque, Fuentes Blancas (Urbanización), Fuero del Trabajo, Fundición, Granja Angelina, Granja Berezo, Granja de Berlandina, Granja el Pasatiempo, Granja Escobilla, Granja Fuente Nava, Granja La Salud, Granja Los Palomares, Granja Mediavilla (H. del Rey), Granja Mirasol, Granja Requejo, Granja San Martín de La Bodega, Granja San Zoles, Granja Villargámar, Heras (Cortes), Hondo (Camino), Huertos-Los (Castañares), Iglesia (Barrio-Villayuda), Iglesia (Castañares), Iglesia (Cortes), Iglesia (Villalónquejar), Iglesia (Villayuda), Jacinto Benavente, Jiménez Cuende (Barrio), Jorge Guillén (Villayuda), José de Echegaray, José de Espronceda (Villayuda), Juan Manuel Durán (Villafraja), Juego de Bolos (Pza. Villimar), Julio Ruíz de Alda (Villafraja), Labradores, Laurel (Villatoro), Liebre (Camino), Logroño (Carretera Diseminado), Logroño (Carretera-Villayuda), Logroño (Ctra.-Castañares), Lope Gemenio, Lope Gemenio (Transversal), Lope Gemenio (Traseras), López Rodó, Lora-La, Luis de Góngora (Villayuda), Madrid-Irún (Ctra. Diseminado), Madrid-Irún (Ctra. Villafraja), Maestro de Burgos, Marcelino Menéndez Pelayo, Mayor (Castañares), Mayor (Cortes), Mayor (Transversal-Villatoro), Mayor (Trasera-Villayuda), Mayor (Villatoro), Mayor (Villayuda), Mercado de San Amaro, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Montja, Merindad de Ubierna, Merindad de Valdivielso, Meseta-La, Miguel de Unamuno, Molino (Camino-Castañares), Molino (Villimar), Molino de Viento (Camino), Monte de la Abadesa (Casas), Montes de Oca, Montes Obarenes, Morquillas (Villimar), Morera (Villatoro), Murallas (Camino), Murallas-Las, Navas (Camino), Nogales (Villatoro), Nueve (Gamonal), Obispo San Martín (Cortes), Oña (Villatoro), Orbaneja (Carretera), Pablo Rada (Villafraja), Palacios (Villagonzalo Arenas), Papelera del Arlanzón (Villayuda), Páramo-EI, Parque del Parral (Casa), Parral (Transversal-Villatoro), Parral (Villatoro), Patio Cerrado, Penal (Carre-

tera), Pilar (Barriada), Pisuega, Platera (Camino), Plus-Ultra (Villafraja), Polvorín (Camino), Polvorín (Travesía), Polvorín de Carderas, Polvorín de Carderas (Camino), Polvorín de las Rebolledas, Polvorín Viejo de Santa Ana, Poza (Carretera), Poza (Villimar), Poza (Villimar), Prado (Villatoro), Prisión Central, Procurador, Pública (Villafraja), Puente de Castilla, Puente de Malatos, Puente de San Pablo, Puente de Santa María, Puerta Romeros, Puertas Verdes (Casa), Quinta-Paseo, Quintanadueñas (Carretera), Quintanadueñas (CR Diseminado), Quintanillas (Villalonquejar), Ramón Franco (Villafraja), Real-Plaza (Villalonquejar), Rebolledas-Las, Rebolledo (Camino), Residencia Pensionistas S.S., Revenga (Camino), Río (Villimar), Río Pico-Avenida, Río Viejo (Villimar), Rivera-La, Rodo-El (Villatoro), Rodríguez de Valcárcel, Romeros-Los (Huelgas), Rosaleda-La (Casa), Rosalía de Castro, Sagrada Familia (Villayuda), Sagrado Corazón (Villafraja), San Adrián (Villimar), San Amaro, San Martín (Camino), San Pedro de Cardeña (Cortes), San Pedro de Cardeña (Ctra.), San Roque (Villatoro), San Salvador-Plaza (Villatoro), San Timbía (Villimar), San Zoles, San Zoles (Camino), Santander (Ctra.-Diseminado), Santander-Mediterráneo (F.C.), Santillo (Camino), Sector Aéreo (Villafraja), Servidumbre Carretera de Arcos, Sextil (Villafraja), Sierra (Gamonal), Sobrado-Plaza, Soto de Don Ponce, Soto-El (Villayuda), Sotrajero (Villatoro), Torralba (Camino), Transversal de Abajo (Villafraja), Treinta de Enero de 1964, Trigales (Villatoro), Trilla-La (Villatoro), Unidad de Veterinaria, Urbanización B.º Castañares, Valdechoque, Valdechoque (Camino), Valdemaría (Término), Valdibañez (Villimar), Valladolid (Ctra. Diseminado), Valladolid-Carretera (P. Ingleses-Fin), Valle de Mena, Valle de Valdebezana, Ventorro La Cueva, Ventorro Madre Juana, Via Turística, Villa-La (Hospital del Rey), Villafranca (Camino), Villafranca (Travesía), Villafraja (Barrio), Villafraja (Castañares), Villafraja (Diseminado-Barrio), Villafraja (Estación), Villafraja (Villimar), Villagonzalo (Camino), Villagonzalo (Villalonquejar), Villagonzalo Arenas (Barrio), Villagonzalo Arenas Diseminado, Villalonquejar (Barrio), Villalonquejar (B.º Diseminado), Villalonquejar (Camino), Villalonquejar (Polígono), Villargámar (Camino), Villarmero (Villatoro), Villatoro (Barrio), Villatoro (Diseminado-Barrio), Villatoro (Paralela-Villimar), Villatoro (Villimar), Villayerno (Villimar), Villayuda (Barrio-Diseminado), Villimar (Barrio), Villimar (Carretera), Villimar (Diseminado-Barrio), Virgen del Pilar (Villimar), Virgen del Pilar-Plaza, Virgen del Rosario (Villatoro), Vista Alegre-Plaza (Villayuda), Vistalegre (Ctra. Santander), Vitoria (Villafraja), Vivero de la Quinta, Vivero Forestal Los Guindales, Vuelta de los Coches, Yeseras-Las (Villatoro).

9909946/9723.-75.810

## NUMERO 509.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

### I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.
- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

k) Cerramientos y vallados.

l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

### III. DEVENGO

Art. 3.- Nace la obligación de contribuir con la iniciación de la construcción, instalación u obra, aun cuando no se hubiere obtenido la correspondiente licencia, incluso en el supuesto de que aquélla sea denegada.

### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

3. A estos efectos, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de posibles sujetos pasivos sustitutos. En su consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada comunicación.

### V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 103-3-E) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento fija el siguiente tipo de gravamen: a toda clase de construcciones, instalaciones u obras, el 2,70 por 100.

### VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- De conformidad con lo establecido en la vigente Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se concederán en este Impuesto ninguna clase de exenciones o bonificaciones, salvo las previstas en el artículo 101-2 de la misma cuando de las construcciones, instalaciones u obras fuere dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de inversión nueva como de conservación.

### VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. Cuando se concediere una licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la misma, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado, siempre que aquél hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. En la liquidación provisional a cuenta se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material que se refleje en el proyecto presentado por los interesados al solicitar la correspondiente licencia, sin que, en consecuencia, forme parte de esta base el IVA, gastos generales, beneficio industrial y honorarios por redacción de proyecto y dirección de obra.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, salvo en el caso de que hubieren iniciado aquéllas.

4. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la

oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, la cantidad a que pudiere haber lugar.

#### VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la norma que la ha desarrollado, es decir, Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 19 y siguientes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- El Impuesto devengado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha del devengo, sin que le sea de aplicación las determinaciones de la presente.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de octubre de 1997, y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 212 y 248, de 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero del 2000, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9909947/9724.-26.790

Burgos, a 29 de diciembre de 1999. — El Alcalde Presidente, Angel Olivares Ramírez.

### Ayuntamiento de Miranda de Ebro

#### TRIBUTOS

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1999, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de diversas tasas e impuestos para el año 2000.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 17 de noviembre y el 23 de diciembre de 1999, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 218, de fecha 16 de noviembre de 1999, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, obteniendo por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de los artículos modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia.

Miranda de Ebro, a 27 de diciembre de 1999. — El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

9909988/9774. — 305.295

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 2.º. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,61.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### Artículo 10. —

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,50 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,655 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### Artículo 2.º —

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreteras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### Artículo 3.º —

1. Estarán exentos del impuesto:

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 de anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100 respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinando a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990 de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma, los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos que éste establezca en la Ordenanza fiscal del impuesto.

#### Artículo 5.º —

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo y Cuota.

A) Turismo:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.885 pesetas.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 7.784 pesetas.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 16.425 pesetas.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 20.460 pesetas.

De 20 caballos fiscales en adelante, 25.572 pesetas.

**B) Autobuses:**

De menos de 21 plazas, 19.018 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 27.089 pesetas.

De más de 50 plazas, 33.864 pesetas.

**C) Camiones:**

De menos de 1.000 kgs. de carga útil, 9.655 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil, 19.018 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil, 27.089 pesetas.

De más de 9.999 kgs. de carga útil, 33.864 pesetas.

**D) Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales, 4.035 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 6.341 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 19.018 pesetas.

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

De menos de 1.000 kgs. y más de 750 kgs de carga útil, 4.035 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil, 6.341 pesetas.

De más de 2.999 kgs. de carga útil, 19.018 pesetas.

**F) Otros vehículos:**

Ciclomotores, 1.009 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 1.009 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.730 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 3.455 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 6.916 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 13.832 pesetas.

2.e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

**Artículo 6.º –**

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por suscripción o robo de vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

**Artículo 7.º –**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de las primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el Servicio de Tributos la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas del vehículo y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. En el citado Servicio se practicará la correspondiente liquidación que será abonada de forma inmediata en la Tesorería Municipal.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Artículo 4.º –**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Por lo que respecta a los movimientos de tierra, la base imponible está constituida por el coste real y efectivo de las labores de extracción.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,15 por 100, cuando se trate de construcciones, instalaciones, obras y demás trabajos sujetos a licencia urbanística.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la actividad sujeta a licencia, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente autorización.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**Artículo 8.º –**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el 60% del valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,85%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,65%

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,6%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,7%

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

**Artículo 8.º –** Para la percepción de este derecho regirán las presentes tarifas:

**A) Certificaciones y análogos.**

1. Por bastateo de poderes y otros documentos, 1.275 pesetas.

2. Por cada certificación que se refiera a documentos o actos informatizados, 500 pesetas.

Por cada hoja de exceso, 75 pesetas.

Si se refiere a datos que requieran labor de archivo, 775 pesetas.

3. Bajas de padrón y Certificados de vecindad y residencia o referente a datos del Padrón de habitantes, 210 pesetas.

4. Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100%

**B) Fotocopias y publicaciones.**

1. Por cada fotocopia simple, 15 pesetas.  
Por cada fotocopia doble, 30 pesetas.
  2. Por la expedición de copias de planos, por cada uno, 1.050 pesetas.
  3. Ejemplar de Ordenanza, 3.100 pesetas.
  4. Ejemplar de presupuestos editados, 3.100 pesetas.
- C) Visados de documentos.
1. Por el visto bueno de la Alcaldía, 120 pesetas.
  2. Por la legalización de firmas y copias de cualquier documento 400 pesetas.
  3. Compulsado de Documentos, 200 pesetas.
  4. Por comparecencias en el Ayuntamiento a instancia de particulares, 210 pesetas.
- D) Informes y testificaciones.
1. Por cada Informe de Alcaldía, 910 pesetas.
  2. Por cada Informe de los Servicios jurídicos, económicos, técnicos o policiales, 910 pesetas.
  3. Por cada Providencia de la Alcaldía, 120 pesetas.
  4. Por cada declaración de testigo, 145 pesetas.
  5. Por cada diligencia, 120 pesetas.
- E) Documentos relativos a servicios de urbanismo.
1. Por la expedición del certificado de comprobación final, 1.940 pesetas.
  2. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios, 49.375 pesetas.
  3. Por expedientes contradictorios de ruina, 20.810 pesetas.
  4. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, 3.280 pesetas.
  5. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte, 4.940 pesetas.
  6. Obtención de cédula urbanística, 16.105 pesetas.
- F) Cementerio Altamira.
1. En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5% de su valor con un mínimo de, 2.375 pesetas.
  2. En los nichos, 1.510 pesetas.
  3. En los documentos que se haga constar la transmisión de la concesión:
    - Panteones, 3.440 pesetas.
    - Nichos, 1.790 pesetas.
  4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces, 750 pesetas.
  5. En toda autorización para exhumar, 1.175 pesetas.
- G) Cementerio Bardauri.
1. En las concesiones por 10 años: Nichos, 550 pesetas.
  2. En las concesiones por 99 años: Nichos, 2.735 pesetas; Panteones, 5.230 pesetas.
  3. Por la transmisión de la concesión: Nichos, 2.735 pesetas; Panteones, 5.230 pesetas.
  4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces, 750 pesetas.
  5. En toda autorización para exhumar, 1.175 pesetas.
- H) Licencias y documentos varios.
1. Licencias para apertura de establecimientos y transmisión:
    - Actividades inocuas, 985 pesetas.
    - Actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, 3.020 pesetas.
  2. Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles, 1.130 pesetas.

Se encuentran exentos del Pago de esta Tasa las Asociaciones y Organismos sin ánimo de lucro o benéficos.

#### DISPOSICION FINAL

Artículo 13. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 6.º — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa

##### 1. Licencias de auto-turismos de alquiler:

Concesión de licencia o primer otorgamiento, 168.145 pesetas.

##### Transmisiones de licencias.

a) En virtud de sucesión causada por fallecimiento, 24.870 pesetas.

b) A favor de conductor asalariado, 49.950 pesetas.

c) A favor de terceros, 117.600 pesetas.

2. Permisos para sustitución de coche sin cambio de concesionario, 8.485 pesetas.

3. Certificado de revisión anual de vehículos de alquiler, 2.870 pesetas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCESION DE LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 5.º — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir, de acuerdo con la siguiente:

##### Tarifa. —

Tramitación, a instancia de parte, de Licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea superior a 1.000.000, 0,2% del presupuesto de la obra.

Tramitación, a instancia de parte, de Licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea inferior a 1.000.000, 2.095 pesetas.

Licencias provisionales concedidas por la Alcaldía, 8.335 pesetas.

- Por cada señalamiento de línea o rasante, 1.965 pesetas.

##### Tarifas especiales. —

- Licencias para obras de adecentamiento de fachadas en inmuebles completos, 130 pesetas.

- Licencia para obras de construcción de nueva planta, ampliación y reforma de viviendas en la zona del Casco Viejo de la Ciudad, 130 pesetas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6.º — Los tipos de imposición serán los siguientes:

##### Tarifa I. —

Cuota General: 175% sobre la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas, que resultaría de sumar a la cuota de la tarifa la cuota correspondiente al elemento superficie del local en el que se ejerce la actividad sin aplicar ningún tipo de exención, bonificación o reducción.

En ningún caso la cuota podrá ser inferior a 26.650 pesetas, independientemente de que tengan alta en el I.A.E.

#### TARIFA II. —

##### Cuotas Especiales:

a) Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, por sus Oficinas Principales y sucursales, 245.750 pesetas.

##### b) Bares:

Bares de categoría especial y demás clasificados en el epígrafe 673.1 del I.A.E., 98.565 pesetas.

Otros cafés y bares y demás clasificados en el epígrafe 673.2 del I.A.E., 48.290 pesetas.

##### c) Cafeterías:

- Cafeterías de tres tazas y demás clasificadas en el epígrafe 672.1 del I.A.E., 81.675 pesetas.

- Restos de categorías inferiores, excluidas aquellas clasificadas en el epígrafe 673.2 del I.A.E., 66.755 pesetas.

##### d) Restaurantes:

De cinco, cuatro y tres tenedores, 114.550 pesetas.

De dos y un tenedor, 80.090 pesetas.

e) Salas de Fiestas y Discotecas, 301.990 pesetas.

Nota común a las letras a), b), c), d) y e) anteriores:

Cuando en un mismo local se ejerzan dos o más actividades, se liquidará la totalidad de la cuota correspondiente a la principal, y el 50% de la cuota correspondiente a la segunda y sucesivas actividades, sin perjuicio, en su caso, de incrementarlas hasta la cuota mínima establecida con carácter general.

f) Cambios de titularidad, 26.650 pesetas.

Nota: Cuando el cambio de titularidad se produzca por jubilación o sucesión «mortis causa» entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, justificada documentalmen- te, la cuota de tarifa será de, 13.325 pesetas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 6.º — La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. — Concesiones por 10 años en el cementerio de Bardauri.

A) Nichos, 12.815 pesetas.

Estas concesiones decenales podrán renovarse sucesivamente por igual periodo de diez años hasta completar como máximo el plazo de 99 años o bien por el tiempo que falte para llegar al mismo, a instancia de parte, previa presentación de la documentación correspondiente. Para las renovaciones de concesiones por 10 años se deberá abonar la tasa vigente en el momento de la renovación para dicho periodo, mientras que para las renovaciones de concesiones por 10 años a 99 años la tasa a abonar será la correspondiente a la concesión por 99 años prorrateada en función del tiempo transcurrido y el pendiente de transcurrir hasta los 99 años.

2. — Concesiones por 99 años en el cementerio de Bardauri.

A) Nichos, 76.875 pesetas.

Los titulares de concesiones temporales de nichos por 99 años, podrán renunciar a sus derechos, en favor del Ayuntamiento, compensándoles mediante la devolución de la parte proporcional de la Tasa abonada en su día, siempre y cuando se solicite con motivo de la concesión de un panteón en el cementerio de Bardauri.

A efectos del cómputo de años que restan para el término de la concesión, se tendrán en cuenta únicamente los años completos.

De la cantidad a devolver, será retenida una parte en concepto de gastos de gestión y que se cifra en el 10% de la Tasa abonada en su día por la concesión.

##### B) Panteones:

El concesionario deberá abonar al Ayuntamiento el canon que en cada caso se fije en los pliegos de condiciones económico-administrativas que rijan en las concesiones y en su caso la revisión de precios si procede.

##### 3. — Inhumaciones.

A) Inhumaciones o enterramientos de féretros, 3.075 pesetas.

B) Inhumaciones de restos, miembros o fetos, 2.050 pesetas.

##### 4. — Exhumaciones.

A) Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres, 5.125 pesetas.

B) Exhumaciones, traslados y reducción de restos, 3.075 pesetas.

##### 5. — Licencias de obras.

A) Colocación y levantamiento de losas, lápidas, cruces y adornos, 2.050 pesetas.

##### 6. — Transmisiones de concesiones.

Por la transmisión de las concesiones de panteones, nichos o sepulturas, se abonará por el nuevo adquirente de la concesión los siguientes porcentajes sobre la tarifa vigente en cada caso.

A) Entre ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y familiares hasta cuarto grado de parentesco, 10%.

B) Entre parientes de grado superior y extraños, 20%.

##### 7. — Derechos de conservación

A) En Panteones, por año, 2.050 pesetas.

B) En nichos, por año, 615 pesetas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Artículo 5.º — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad del agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Primer bloque, hasta 40 m.<sup>3</sup> de consumo de agua/trimestre, 435 pesetas/m.<sup>3</sup>.

Segundo bloque, a partir de 40 m.<sup>3</sup>/trimestre, 35 pesetas/m.<sup>3</sup>

Tarifa especial: Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas mínimas, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada la vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 5.º – Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente tarifa.

Grupo I. – Viviendas en general y asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas 1.870 pesetas.

Grupo II. – Comercio en general 3.745 pesetas.

Grupo III. – Cafeterías y Bares de categoría especial (Epígrafe I.A.E. 672, 673.1) 15.850 pesetas.

Grupo IV. – Otros Bares (Epígrafe I.A.E. 673.2) 13.430 pesetas.

Grupo V. – Restaurantes, supermercados, economatos y colegios, 19.565 pesetas.

Grupo VI. – Hospitales y hoteles 42.570 pesetas.

Grupo VII. – Canon o precio de vertido por residuos y basuras domiciliarias, para entidades municipales por tonelada o fracción, 1.325 pesetas.

Grupo VIII. – Tasa por gestión de vertido, realizado directamente por los interesados, de escombros, residuos inertes y basuras no calificadas como domiciliarias.

Vertido procedente de excavaciones de edificaciones de nueva construcción y obras en general por m.<sup>3</sup> o fracción, 90 pesetas.

Vertido de escombros procedentes de derribos de edificaciones por m.<sup>2</sup> a derribar, 170 pesetas.

Vertido de escombros procedentes de obras de acondicionamiento de locales comerciales, industriales y similares etc, por m.<sup>2</sup>/acondicionado, 100 pesetas.

Vertidos de escombros procedentes de edificaciones de nueva construcción y obras en general, por m.<sup>2</sup> 110 pesetas.

Vertidos de materiales inertes y residuos diversos, generados por industria de forma periódica, esporádica o regular, por tonelada o fracción, 1.545 pesetas.

Vertidos procedentes de obras menores y procedentes de viviendas será de carácter gratuito.

Se podrán establecer convenios con las empresas afectadas para liquidar la presente tasa, en base a las tarifas fijadas anteriormente.

Tarifa especial: Los autoservicios tendrán una recogida especial, y el coste del citado servicio será repercutido a los establecimientos afectados.

Los autoservicios afectados pagarán la cantidad de: 221.455 pesetas/trimestre.

Este método de repercusión del coste del servicio, podrá extenderse a otros sectores industriales de la ciudad a través de convenios entre el Ayuntamiento y los colectivos afectados

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas normales, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada la vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a apli-

carse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

Artículo 7.º –

Tarifa 1.ª

Labores de extinción o salvamento.

A) Dentro del término municipal: tendrán carácter gratuito.

B) Fuera del término municipal:

– Personal

Arquitecto, 4.470 pesetas.

Suboficial-Jefe, 3.955 pesetas.

Sargento, 3.460 pesetas.

Cabo, 2.950 pesetas.

Bombero, 2.950 pesetas.

–Material:

Concepto	Salida	Por hora o fracción
Autobomba urbana	7.680	6.460
Autobomba pesada	6.410	5.775
Auto-escalera	12.700	7.615
Furgón útiles	5.775	3.810
Ligero Todoterreno	4.420	2.940

Por la utilización de otros equipos, se facturará según gastos de reposición. (Extintores, espumógeno, ...)

Si el servicio no fuera prestado por no existir tal necesidad en el momento de la intervención, se considerará inexistente a efectos de tarifa.

Tarifa 2.ª –

Apertura de puertas, 15.285 pesetas.

Tarifa 3.ª –

Otros servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos.

Se aplicará la tarifa 1.ª punto B.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DE TRAFICO URBANO

Artículo 5.º.- La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Tasa uniforme de inmovilización, 875 pesetas.

2. Por traslado al depósito municipal de vehículos:

Ciclomotores, motocicletas y motocarros, 515 pesetas.

Turismos, 4.165 pesetas.

Furgonetas, 5.200 pesetas.

Autobuses, camiones y resto de vehículos, Coste del servicio contraído.

Si se presenta el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada, 50% de los importes anteriores.

3. Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, por cada 24 horas o fracción:

Ciclomotores, motocicletas y motocarros, 360 pesetas.

Turismos, 860 pesetas.

Furgonetas, 1.370 pesetas.

Autobuses, camiones y resto de vehículos, 1.725 pesetas.

4. Por matriculación de ciclomotores:

Matriculación de ciclomotores, 1.155 pesetas.

Cambios de titularidad y bajas, 585 pesetas.

Placas de matrícula de ciclomotor, 1.155 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. – Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Uso doméstico

– Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 40 m.<sup>3</sup>, trimestre, 1.100 pesetas.

– Exceso de consumo por m.<sup>3</sup>, de 41 m.<sup>3</sup> a 70 m.<sup>3</sup>, 70 pesetas.

– Exceso de consumo por m.<sup>3</sup>, a partir de 70 m.<sup>3</sup>, 140 pesetas.

B) No doméstico.

– Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 20 m.<sup>3</sup>, trimestre. 1.005 pesetas.

– Exceso de consumo de 21 m.<sup>3</sup> a 40 m.<sup>3</sup>, 1.005 pesetas.

– Exceso de consumo por m.<sup>3</sup>, de 41 m.<sup>3</sup> a 75 m.<sup>3</sup>, 90 pesetas.

– Exceso de consumo por m.<sup>3</sup>, a partir de 75 m.<sup>3</sup>, 170 pesetas.

C) Otras tarifas

– Altas uso doméstico, 3.840 pesetas.

– Altas uso no doméstico, 6.975 pesetas.

– Acometidas, 32.740 pesetas.

– Alquiler contadores/trimestre, 75 pesetas.

– Corte de agua a distrito, 9.850 pesetas.

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

Artículo 7.º – Bonificaciones

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas mínimas, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 a 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada como vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

Para aquellas empresas o instituciones que realicen Servicios de Prestación Obligatoria Municipal, así como para todo tipo de asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, se les aplicará la tarifa para uso doméstico.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. – La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

A) INSTALACIONES DEPORTIVAS POBLADO «LOS ANGELES».

	Pesetas	Con Carné Joven Pesetas
<i>Tarifa 1.ª – Piscinas</i>		
Hasta 21 años inclusive	205	125
De 22 años y mayores	355	210

Pensionistas de ENCE entrada gratuita

*Tarifa 2.ª – Bonos de piscinas*

Hasta 21 años inclusive (20 baños)	2.315	1.385
De 22 años y mayores (20 baños)	4.620	2.775

*Tarifa 3.ª – Campo de fútbol*

1 Hora de utilización	2.430	
Luz	1.425	

B) INSTALACIONES DEPORTIVAS «ANDUVA»

*Tarifa 1.ª – Piscinas*

Hasta 21 años inclusive	265	160
De 22 años y mayores	430	260

Bonos de Piscina

Hasta 21 años inclusive (20 baños)	2.880	1.735
De 22 años y mayores (20 baños)	5.540	3.330

*Tarifa 2.ª – Fronton-Pala Con Carné Joven*

Por 1 hora de utilización	985	590
Por 1 hora de utilización (socio)	495	495
Complemento de luz	545	545

*Tarifa 3.ª – Pista polideportiva*

(Deportes Asociados)		
Por 1 hora de utilización	2.315	
Complemento de luz	545	

*Tarifa 4.ª – Pista de tenis*

Por utilización de pista, 1 hora	750	455
Socios del Polideportivo	405	405
Complemento de luz	495	495

*Tarifa 5.ª – Gimnasio*

1 hora Badminton o entrenamiento	615	
Complemento de luz	495	

*Tarifa 6.ª – Escuelas deportivas*

Inscripción única.		
Escuelas deportivas de fútbol, baloncesto, voleibol, ciclismo, balonmano, atletismo natación, etc.	7.480	

*Tarifa 7.ª – Pista de atletismo*

Hasta 21 años	230	
Mayores de 21 años	495	
Socios de las instalaciones	Gratis	
Club y asociaciones deportivas convenio de utilización		

*Tarifa 8.ª – Socios del polideportivo*

A. – Empadronados		
De 5 a 21 años inclusive	2.780	1.670
De 22 años en adelante	7.965	4.780
Unidad familiar, incluidos hijos menores de 10 años	10.970	6.585
B. – No empadronados		
De 5 a 21 años	5.780	3.465
De 22 años en adelante	12.710	7.630

	Con Carné Joven
	Pesetas

## C. – Altas

Por cada alta unitaria independientemente de la categoría y tipo de tarifa:

Alta en período ordinario	Gratuito
Alta en período extraordinario	3.000

## D. – Tarifa especial pensionistas

Tendrán una tarifa especial del 25% de la cuota correspondiente siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1 - Estén empadronados.

2 - Que las rentas totales del pensionista o en su caso de la Unidad Familiar sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

La Tarifa será:

Individual	1.995
Unidad Familiar	2.750

## E. – Tarifa especial familias numerosas

Tendrán una tarifa especial del 75% de la cuota correspondiente siempre que cumplan los siguientes requisitos.

1 - Estén empadronados.

2- Acrediten la condición de familia numerosa.

La Tarifa será:

De 5 a 21 años	2.090
De 22 años en adelante	5.980
Unidad Familiar incluidos hijos menores de 10 años	8.230

## F. – Otras tarifas especiales

Trabajadores Municipales, de CESP, miembros del centro Cultural Deportivo y Recreativo de RENFE, se registrarán por los convenios o acuerdos vigentes en cada momento.

## G. – Duplicado carne-tarjeta

Por cada duplicado del Carné-Tarjeta de socio se abonará el 20% de la cuota correspondiente.

## Artículo 6.º – Normas de gestión.

1. – El devengo de esta Tasa se produce en todo caso el 1 de enero de cada año, por tanto y a todos los efectos, la edad, situación y demás características del asociado a tener en cuenta, serán las existentes el 1 de enero de cada año.

Cualquier cambio en la situación o características del asociado, que hayan de ser tenidas en cuenta para la emisión del carné de socio, deberán de acreditarse documentalmente ante el servicio de Tributos, antes del 15 de enero del año en que han de surtir efectos.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA DE LA POBLACION CANINA

## Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente:

2. – La tarifa será la siguiente:

Por inscripción de alta, 515 pesetas.

Por cada perro, cuota anual, 1.675 pesetas.

Por estancia en el depósito municipal, por día, 205 pesetas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

## Artículo 7.º.- TARIFA

7.1. – Categoría de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establecen dos categorías de calles en toda la localidad, cuya relación aparece como anexo a esta ordenanza.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

## 7.2. – Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Vado de uso permanente.

Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia municipal de, vado de uso permanente, por año y plaza:

1.ª Categoría, 4.640 pesetas.

2.ª Categoría, 4.090 pesetas.

Cuando no estén perfectamente delimitadas las plazas, cada plaza equivaldrá a 20 m.².

2. Vado de uso horario.

A) Entrada de vehículos industriales y particulares afectos a la actividad en establecimientos industriales con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

1.ª Categoría, 5.305 pesetas.

2.ª Categoría, 4.640 pesetas.

B) Entrada de vehículos particulares en establecimientos particulares con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

1.ª Categoría

Hasta 40 m.², 4.090 pesetas.

De 40,1 a 80 m.², 8.175 pesetas.

2.ª Categoría

Hasta 40 m.², 3.320 pesetas.

De 40,1 a 80 m.², 6.635 pesetas.

3. Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (taxis), por año y vehículo, 4.740 pesetas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

## Artículo 6.º – Cuota tributaria.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contendidas en el apartado 3 siguiente.

2. – No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía, Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

3. - Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.<sup>a</sup> Aprovechamientos fijos o permanentes.

Se consideran fijos o permanentes aquellos aprovechamientos que se realicen durante más de 183 días al año en el mismo espacio físico público.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

a) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, etc., por cada m.<sup>2</sup> y año, 6.435 pesetas.

b) Quioscos o puestos dedicados a la venta de bebidas, refrescos, comidas cocinadas, café, etc., por cada m.<sup>2</sup> y año, 11.545 pesetas.

c) Quioscos o puestos dedicados a la venta de masas fritas, chucherías diversas, dulces, etc., por cada m.<sup>2</sup> y año, 5.195 pesetas.

d) Quioscos o puestos dedicados a la venta de loterías, apuestas, etc., por cada m.<sup>2</sup> y año, 6.930 pesetas.

e) Quioscos o puestos dedicados a la venta de flores y plantas, por cada m.<sup>2</sup> y año, 4.620 pesetas.

f) Quioscos o puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores, por cada m.<sup>2</sup> y año, 5.780 pesetas.

g) Máquinas automáticas de venta de cualquier producto o de entretenimiento, aparatos móviles.

- Hasta 0,5 m.<sup>2</sup> y año, 4.620 pesetas.

- De 0,5 a 1 m.<sup>2</sup> y año, 8.660 pesetas.

- Más de 1 m.<sup>2</sup> y año, 12.710 pesetas.

h) Postes publicitarios fijos al suelo, subsuelo, o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación, por cada unidad y año, 5.780 pesetas.

i) Máquinas y aparatos luminosos de publicidad fijos al suelo, subsuelo o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación por unidad y año, 17.325 pesetas.

j) Ocupación de la vía pública para la exhibición o exposición de los productos propios de su actividad por industriales comerciantes, etc., establecidos en locales comerciales por cada m.<sup>2</sup> y año, 580 pesetas.

Tarifa 2.<sup>a</sup> Aprovechamientos temporales.

Se consideran aprovechamientos temporales, aquellos que se realicen durante un periodo continuado de tiempo en el mismo espacio físico público inferior a 183 días al año.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

a) Puestos dedicados a la venta de churros, castañas, algodón, dulces, patatas fritas y similares:

Por cada m.<sup>2</sup> y día, 175 pesetas.

Por cada m.<sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes), 4.045 pesetas.

b) Puestos dedicados a la venta de libros, revistas, etc., nuevos o usados:

Por cada m.<sup>2</sup> y día, 120 pesetas.

Por cada m.<sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes), 2.655 pesetas.

c) Puestos dedicados a la venta de bebidas cafés, refrescos, chocolates, tapas, etc.:

Por cada m.<sup>2</sup> y día, 235 pesetas.

Por cada m.<sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes), 5.310 pesetas.

d) Puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores:

Por cada m.<sup>2</sup> y día, 175 pesetas.

Por cada m.<sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes), 4.045 pesetas.

e) Venta y exhibición de cualquier producto mediante aparatos móviles, carros, furgonetas, etc.:

En carros y similares por unidad y día, 1.160 pesetas.

En vehículos a motor, furgonetas y similares por unidad y día, 1.965 pesetas.

f) Actividades desarrolladas en carpas desmontables como circos, teatros, espectáculos diversos, etc., por unidad y día, 11.545 pesetas.

g) Barracas, carruseles, pistas de choque, caballitos, tómbolas, así como todo tipo de aparatos infantiles de entretenimiento o recreo y similares:

Por cada m.<sup>2</sup> y día, 1.160 pesetas.

Por cada m.<sup>2</sup> y mes, o fracción (mínimo 1 mes), 27.625 pesetas.

Podrán ser concedidos mediante subasta los puestos fijos o temporales en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, etc. Esta subasta deberá celebrarse con quince días de antelación a la fecha en que haya de autorizarse la concesión. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

Igualmente la cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, se podrán efectuar mediante subasta.

Tarifa 3.<sup>a</sup> - Vallas, andamios, contenedores, etc.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada los metros lineales de vallas, andamios, contenedores, etc.

a) Vallas colocadas para la realización de obras de nueva planta o demolición de inmuebles, por metro lineal y mes o fracción, 236 pesetas.

b) Vallas colocadas para la realización de obras de reforma o acondicionamiento de locales comerciales y plantas bajas en general independientemente de la finalidad de la obra por metro lineal y mes o fracción, 467 pesetas.

c) Andamios fijos o móviles colocados en la vía pública para la realización de cualquier arreglo de fachadas, tejados o similares por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción, 118 pesetas.

d) Andamios colgantes para pintado o enlucido de fachadas, tejados, etc. o cualquier otro fin, cuando no concurren otros elementos por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción, 81 pesetas.

e) Las empresas dedicadas a la retirada de escombros y demás residuos mediante la instalación de contenedores en la vía pública satisfarán al año:

- por cada contenedor y año de hasta 5,99 m.<sup>3</sup> de capacidad, 13.855 pesetas.

- por cada contenedor y año de más de 6 m.<sup>3</sup> de capacidad, 19.625 pesetas.

Dichas empresas deberán realizar la oportuna solicitud por cada año y por el número de contenedores que vayan a utilizar, debiendo estar estos correlativamente numerados.

Tarifa 4.<sup>a</sup> - Mercadillo semanal.

Se tomará como base los metros lineales de vía pública ocupada dentro de la zona reservada para dicho mercadillo semanal.

Se liquidará de una sola vez para todo el período que se conceda la oportuna autorización tomando como base el número de

días en que se vaya a producir el aprovechamiento dentro del período de la concesión.

a) Venta de productos propios por vecinos de la localidad, por metro lineal o fracción y día, 235 pesetas.

b) Venta de calzado, vestidos y varios, por metro lineal o fracción y día, 470 pesetas.

c) Venta de productos hortofrutícolas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal o fracción y día, 580 pesetas.

d) Venta de Productos de cualquier tipo, cuyo titular lleve en Miranda empadronado al menos los 2 años completos anteriores al año en cuestión por metro lineal o fracción y día, 350 pesetas.

Tarifa 5.<sup>a</sup> — Mesas y sillas.

La base de esta tasa estará determinada por el número de elementos colocados y su ubicación dentro de la población.

a) Por cada velador con un máximo de 4 sillas, por cada temporada y según la categoría de la calle:

1.<sup>a</sup> Categoría, 7.175 pesetas.

2.<sup>a</sup> Categoría, 3.870 pesetas.

b) Por cada elemento como bancos, columpios, máquinas de tabaco anexo a la actividad por mes y categoría:

1.<sup>a</sup> Categoría, 805 pesetas.

2.<sup>a</sup> Categoría, 470 pesetas.

Cada aprovechamiento con mesas y sillas deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición del interesado al inicio de la temporada que irá del 1 de marzo al 31 de octubre de cada año.

Cuando se inicie la actividad económica durante la temporada, la Tasa se prorrateará por meses naturales completos.

La fecha de inicio de la actividad será la que conste en el Impuesto de Actividades Económicas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA, ARAGON Y RIOJA

### Proceso de renovación de Organos Rectores

#### *Elección de compromisarios en representación de impositores*

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos y en el Reglamento de Elecciones de esta Caja de Ahorros, se pone en conocimiento de todas las personas interesadas que en todas las oficinas de esta Entidad se exhiben las listas de compromisarios designados titulares y suplentes de la circunscripción a la que pertenece cada oficina, que resultaron elegidos por sorteo público ante Notario celebrado el día 27 de diciembre de 1999, las cuales, por razones de confidencialidad, hasta que se produzcan las oportunas aceptaciones, contienen exclusivamente el número de D.N.I. (o Tarjeta de Residencia o Pasaporte).

La elección de Consejeros Generales de cada circunscripción se realizará por los compromisarios que hayan aceptado dicha nominación en el lugar, día y hora que se comunicará oportunamente.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1999. — El Presidente de la Comisión Electoral, Mauricio-José Gil de Muro Quiñones.

9909952/9726.-6.000

### Junta Vecinal de Villanueva de Odra

La Junta Vecinal de Villahizán de Treviño en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1999, aprobó el proyecto de «alivia-

dero de crecidas calle Calvario», obra 00/0/132 del Plan de Aguas 2000, por valor de 2.677.976 pesetas.

Dicho documento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Villadiego o de la Junta Vecinal de Villanueva de Odra durante quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el tablón de anuncios; en este plazo podrán presentarse alegaciones por los interesados.

Villanueva de Odra, a 23 de diciembre de 1999. — El Alcalde, Jesús Fraile Ruiz.

9909954/9727.-3.000

### Ayuntamiento de Miraveche

Finalizado el plazo de garantía del contrato de suministro vehículo destinado al servicio de Protección Civil, y solicitada por la empresa Molleda, S.A., la devolución de la fianza por importe de 157.600 pesetas.

Se hace público para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible al mencionado contratista por razón del contrato garantizado.

Miraveche, a 18 de noviembre de 1999. — El Alcalde, Wenceslao López Pajares.

9909470/9728.-6.000

### Junta Vecinal de Carcedo de Bureba

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que esta Junta Vecinal en reunión celebrada el día 6 de noviembre de 1999, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de aguas a domicilio, así como las tarifas correspondientes.

Se somete a información pública por el plazo de treinta días para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; caso de que éstas no se presenten, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado.

Carcedo de Bureba, a 17 de noviembre de 1999. — El Alcalde (ilegible).

9909740/9729.-6.000

### Ayuntamiento de Villalba de Duero

Elevado a definitivo el acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno de 4 de Noviembre de 1999, relativo a la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Actividades Económicas, y de las Tasas por Recogida de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, Alcantarillado, Suministro de Agua y Licencia de Apertura de Establecimientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el texto íntegro de las modificaciones acordadas, según el siguiente detalle:

#### Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

##### Artículo 2. —

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,05.

##### Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

## Impuesto sobre Actividades Económicas

### Artículo 2. —

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, se incrementarán mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,1.

### Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre de 1.999, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### Tasa por Licencias Apertura de Establecimientos

Se modifican los artículos 5, 6, 8, 9 y 10, de la vigente ordenanza fiscal en la forma siguiente:

#### Artículo 5. - Base imponible.

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto de instalación previsto para la actividad en cuestión por la normativa vigente aplicable.

#### Artículo 6. — Exenciones.

En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

#### Artículo 8. — Gestión.

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cierran nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

#### Artículo 9. — Infracciones y sanciones tributarias.

##### 1. Constituyen casos especiales de infracción grave:

- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### Artículo 10. — Tarifas.

La determinación de la cuota se llevará a cabo de conformidad a los criterios que se especifican:

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el 75 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento; el 75 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el % del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas conforme a la legislación aplicable.

### Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### Tasa por servicio de Alcantarillado

Se modifican los artículos 7 y 9 de la ordenanza fiscal vigente que quedan redactados en la forma siguiente:

#### Artículo 7. — Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón o matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9. — Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en el cantidad fija de 50.000 pesetas, por vivienda, local, establecimiento industrial, parcela, etc.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

— Cuota de servicio: 3.000 pesetas anuales.

#### Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### Tasa por Recogida de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos

Se modifica el artículo 9 de la vigente ordenanza fiscal en la forma siguiente:

#### Artículo 9. — Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de vivienda, alojamiento, establecimiento o local de negocio.

##### 2. Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

— Por cada vivienda habitual, (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar, independientemente de su período de ocupación: 5.000 pesetas.

— Por cada establecimiento industrial o comercial: 5.000 pesetas.

— Merenderos: 3.000 pesetas

— Bares, Cafeterías, Restaurantes y similares: 5.000 pesetas.

#### Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### Tasa por Suministro de Agua a Domicilio

Se modifican los artículos 6, apartado 1.b) y artículo 11 que quedan redactados en la forma siguiente:

## Artículo 6. —

1.b) El tramo desde la red general hasta la vivienda o parcela discurrirá por propiedades del Ayuntamiento; su longitud será lo menor posible; su profundidad, la necesaria para no correr riesgos de aplastamiento o rotura; y los materiales deberán reunir las debidas condiciones. Estos requisitos sólo afectan a las que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

## Artículo 11. — Cuota Tributada y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en el cantidad fija de 50.000 pesetas, por vivienda, local, establecimiento industrial, parcela, etc.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando la siguiente tarifa:

— Mínimo: 2.100 pesetas/año.

— Consumo uso doméstico: 55 pesetas cada metro cúbico.

— Consumo uso en actividades económicas y explotaciones ganaderas: 55 pesetas cada metro cúbico.

3. A las tarifas anteriores les será de aplicación el IVA correspondiente.

## Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Villalba de Duero, 29 de diciembre de 1999. — El Alcalde, Jesús Sanz de Pablos.

9909973/9773. — 24.700

## DIPUTACION PROVINCIAL

### INSTITUTO PROVINCIAL PARA EL DEPORTE Y JUVENTUD DE BURGOS

#### Anuncios de licitación

1.— Entidad adjudicadora: Instituto Provincial para el Deporte y Juventud de Burgos. Paseo del Espolón, núm. 34, 09003 Burgos, C.I.F.: P-5900014-A. Telf. 947 258 636. Fax: 947 258 626.

2.— Objeto del contrato: Contrato del servicio de organización y desarrollo de la Promoción Escolar de Esquí.

Duración del contrato: Hasta el fin de la temporada de esquí 1999-2000.

Presupuesto base de licitación: 33.450.000 pesetas (treinta y tres millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas).

3.— Tramitación expediente: Urgente. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

4.— Garantía: Provisional: 669.000 ptas (seiscientos sesenta y nueve mil pesetas), correspondiente al 2% del tipo de licitación.

5.— Obtención de documentación e información: Ver punto 1.

— Fecha límite de obtención de documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

— Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

6.— Requisitos específicos del contratista: Acreditación de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, en los términos indicados en los artículos 16 y 19 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

7.— Presentación de ofertas: Hasta las 14 horas del décimo tercer día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro del Instituto Provincial para el Deporte y Juventud, sito en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: Tres meses.

Admisión de alternativas o variantes: No

8.— Apertura de ofertas: Tendrá lugar a las 12,00 horas del sexto día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, en la Sala de Comisiones del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio. Si dicho día coincidiese en sábado, se entenderá prorrogado al día hábil inmediato.

9.— Gastos de anuncios: Por cuenta del adjudicatario.

10.— Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, aplazándose, en su caso, la licitación cuando resulte necesario.

En Burgos, a 29 de diciembre de 1999. — El Presidente de la Junta de Gobierno, Romualdo Pino Rojo.

9909978/9771. — 15.200

1.— Entidad adjudicadora: Instituto Provincial para el Deporte y Juventud de Burgos. Paseo del Espolón, núm. 34, 09003 Burgos, C.I.F.: P-5900014-A. Telf.: 947 258 636. Fax: 947 258 626.

2.— Objeto del contrato: Contrato del servicio de transporte y desplazamientos de la Promoción Escolar de Esquí.

Duración del contrato: Hasta el fin de la temporada de esquí 1999-2000.

Presupuesto base de licitación: 7.000.000 de pesetas (siete millones de pesetas).

3.— Tramitación expediente: Urgente. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

4.— Garantía: Provisional: 140.000 pesetas (ciento cuarenta mil pesetas), correspondiente al 2% del tipo de licitación.

5.— Obtención de documentación e información: Ver punto 1.

— Fecha límite de obtención de documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

— Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

6.— Requisitos específicos del contratista: Acreditación de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, en los términos indicados en los artículos 16 y 19 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

7.— Presentación de ofertas: Hasta las 14 horas del décimo tercer día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro del Instituto Provincial para el Deporte y Juventud, sito en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: Tres meses.

Admisión de alternativas o variantes: No

8.— Apertura de ofertas: Tendrá lugar a las 12,00 horas del sexto día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, en la Sala de Comisiones del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio. Si dicho día coincidiese en sábado, se entenderá prorrogado al día hábil inmediato.

9.— Gastos de anuncios: Por cuenta del adjudicatario.

10.— Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, aplazándose, en su caso, la licitación cuando resulte necesario.

En Burgos, a 29 de diciembre de 1999. — El Presidente de la Junta de Gobierno, Romualdo Pino Rojo.

9909976/9772. — 15.200